

# *La formación de la Junta de Rentas de Madrid de 1680*

JESÚS-MARÍA NAVALPOTRO Y SÁNCHEZ-PEINADO  
Profesor Ayudante de Historia del Derecho.  
Universidad Complutense de Madrid

## **1. Las Juntas en la Monarquía con Carlos II.**

La Administración central de la Monarquía española en el siglo XVII presenta como uno de sus rasgos más característicos la progresiva aparición de numerosas Juntas, ligadas en mayor o menor medida a los Consejos, frecuentemente detrayéndoles algunas de sus competencias. Aunque recientemente hayan ido apareciendo algunos estudios sobre ellas<sup>1</sup>, continúan teniendo vigencia las consideraciones que desde hace casi tres lustros el Prof. Bermejo Cabrero ha realizado<sup>2</sup>, indicando que es uno de los temas olvidados y peor conocidos de las instituciones del Antiguo Régimen, pese a su importancia para entender el despliegue de la Administración.

Del abundante número de juntas que se crearon, algunos de los autores que mayor atención las han prestado, singularmente Espejo, Bermejo y Sánchez, han realizado algunas clasificaciones<sup>3</sup>. El Prof. Bermejo distinguía a unas juntas con una pretensión de permanencia de otras más circunstanciales, y, entre las primeras, algunas con un carácter de "supremas" que las asemejaba en su forma de actuar a los Consejos y se caracterizaban por su inmediatez en la comunicación con el rey<sup>4</sup>. Posteriormente Sánchez González ha mostrado que la polisemia del tér-

---

<sup>1</sup> Además de las obras de Bermejo citadas en las notas siguientes, es fundamental González Alonso. B., «El Conde Duque de Olivares y la Administración de su tiempo», *A. H. D. E.*, LIX, págs. 5-48. También véase Sánchez González, M<sup>o</sup> D. M., *El deber de consejo en el Estado Moderno. Las Juntas "ad hoc" en España (1471-1665)*.

<sup>2</sup> *Estudios sobre la Administración Central Española. (Siglos XVII y XVIII)*, pág. 77, y *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*, pág. 67.

<sup>3</sup> Espejo, C.; «Enumeración y atribuciones de algunas juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, 32 págs. 325-362; Bermejo Cabrero, J. L.; «Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, págs. 93-108; y Sánchez González, M<sup>o</sup> D. M.; op. cit., págs. 17-18.

<sup>4</sup> Bermejo Cabrero, J. L., *Estudios ...*, pág. 77, y *Aspectos ...*, pág. 78.

mimo "junta" acoge a varias especies, diferenciando entre *juntas ordinarias*, tribunales permanentes, con una jurisdicción y unas normas de actuación que las asemejaban a los Consejos, actuando a su lado o incluso en su seno, como salas adscritas; *juntas "ad hoc"*, órganos asesores, más bien «reuniones de expertos», sin jurisdicción ni regulación específica, en principio; y *juntas de gobierno*, «macroestructuras» supremas por encima de Consejos y demás altas instituciones de la Monarquía, con la función de centralizar sus actuaciones<sup>5</sup>.

Espejo, en su artículo sobre las juntas, en que intentaba consignar todas las que se habían creado hasta 1800, establecía una relación entre decadencia, aparición de las juntas y particularismos en las personas y las materias a partir de Felipe III, frente a la fuerza de los Consejos de los primeros y más brillantes Austrias: Carlos I y Felipe II<sup>6</sup>. Pero no es que estos monarcas no hubiesen constituido juntas, pues desde los Reyes Católicos fue una vía de ejercitar aquel "deber de consejo" que no se agotaba en los órganos de este nombre, sino que con los Austrias menores la institución quedó más mediatizada al servicio del interés político de los validos, acusándose un aumento de juntas, que ya sólo consiguió ir incrementando el retraso y parcialidad en el despacho de los asuntos.

Motivos existían para justificar la creación de muchas de las juntas: los Consejos actuaban con lentitud y con gran frecuencia mantenían entre sí conflictos de competencias, mientras que estas instituciones podían ofrecer una mayor agilidad, descargar de trabajo a aquéllos y poder tratar monográficamente los temas que lo precisaran. Además, se podían obviar las disputas competenciales con la atribución que muchas veces se hacía de la exclusividad del conocimiento de determinados asuntos, establecidos con cierta precisión. Sin embargo, su propia flexibilidad y el hecho de que no se elaborara para ellas un marco legislativo específico de carácter general permitió que, como se ha indicado, fácilmente quedaran sometidas al criterio de privados o primeros ministros, que las podían crear a voluntad, así como dotarlas de la composición y atribuciones que mejor considerasen, al contrario de lo que ocurría con los Consejos<sup>7</sup>. Quizá podría afirmarse que se convirtieron en el instrumento político preferido de tales privados y que su auge se produjo en las épocas de mayor preponderancia del valimiento: singularmente con el Duque de Lerma y el Conde-Duque de Olivares<sup>8</sup>. El recurso a este tipo de órganos persistió hasta entrado el siglo XVIII, lo que razona González Alonso como «una necesidad objetiva percibida por personas por los demás tan distintas como Felipe II y su hijo, como Lerma y Olivares»<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Sánchez González, M<sup>a</sup> D. M., op. cit., pág. 18.

<sup>6</sup> Espejo, C., op. cit., págs. 326 y 359.

<sup>7</sup> Bermúdez Aznar, A., «Las instituciones. El rey y los reinos», *Historia General de España y América*, VIII, pág. 353.

<sup>8</sup> Vid. Tomás y Valiente, F., *Los Validos en la Monarquía Española del siglo XVII (estudio institucional)*, pág. 77, nota 200, y, en cuanto a la Junta de Estado, págs. 80-83. Vid. también Espejo, op. cit., págs. 360-361.

<sup>9</sup> González Alonso, B., en op. cit., pág. 33, afirma que «las juntas no estaban, pues, necesariamente asociadas a los validos o a una política de corte reformista».

Ciertamente, ya durante el reinado de Felipe III el fenómeno de formación de Juntas adquirió relevancia. Conforme fueron transcurriendo los años, se fue incrementando el número, hasta llegar a su culminación en tiempos de Felipe IV, en que en 1643, a poco de haber caído el Conde-Duque, el Rey hubo de encomendar al Cardenal D. Gaspar de Borja, al Inquisidor General y a los Presidentes de los principales Consejos, le enviaran una *Consulta*<sup>10</sup> después de estudiar la abundancia de juntas, sobre «las que convendrá reformar reduciéndolas a sus Consejos naturales, las que será bien moderar su ejercicio o mudar en otra forma, o las que se habrán de conservar por el mejor cobro de las materias que corren por ellas», reconociendo «que puede ser que conservarlas ahora sirva más de gasto y confusión que de conveniencia». El Prof. Bermejo indica que en la relación que se presentó de juntas existentes se superaba la treintena. El Consejo de Castilla en su *Consulta* del 13 de febrero de ese año de 1643 argumentó en favor del tradicional gobierno de los Consejos, recomendando que las juntas sólo se formaran de modo excepcional para casos muy determinados, pues con carácter general causaban «confusión, trabajo para V. M. y no poco embarazo para las resoluciones en los Consejos»<sup>11</sup>.

Sin embargo, las ventajas que ofrecían las juntas como instrumentos de actuación política más fácilmente manejables pesaron lo suficiente como para no prescindir de ellas, y en el reinado de Carlos II continúan, aunque «no pasaron de ser un paliativo, nunca un remedio, de los males que aquejaban a los consejos»<sup>12</sup>. Las juntas que se forman se orientan al servicio de las reformas que se pretenden realizar, en concreto, por lo que a este trabajo interesa, por el ministerio del Duque de Medinaceli. De éste precisaba Amador de los Ríos, en encomio de su talante conciliador, afable y deseoso de acertar en el gobierno, que había creado varias juntas, aunque ello «se entendía por algunos como indicio de incapacidad»<sup>13</sup>; Tanto Medinaceli como su sucesor, el Conde de Oropesa, lograrán cierta eficacia en sus programas de revitalización de la Monarquía, comenzando por el saneamiento financiero.

Por materias, destaca la especial utilización de estos instrumentos de gobierno para asuntos hacendísticos. Precisamente la junta de cuya creación pretende este trabajo ofrecer algún dato es una de las formadas para atender asuntos de la Hacienda, en este caso tanto la municipal madrileña como la real.

A esta Junta de las Rentas de Madrid se la dotó de relevantes características, aunque no se le diera el nombre de "junta suprema", pero se le atribuyeron competencias exclusivas con jurisdicción plena e inhibitoria de las demás instancias

---

<sup>10</sup> Bermejo Cabrero, J. L., «Notas ...», pág. 95. Además reproduce el Real Decreto de Felipe IV encargando esta *Consulta*.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, pág. 98. También transcribe los párrafos más significativos de esta *Consulta*.

<sup>12</sup> González Alonso, B., *op. cit.*, pág. 35.

<sup>13</sup> Amador de los Ríos, J.; Rada y Delgado, J. D. de la, *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, tomo III, pág. 462.

administrativas y judiciales, y se planteó para que en lo sucesivo, sin ningún límite temporal en principio, se encargara de administrar las rentas que había de ofrecer Madrid. Podría, pues, tener más características de junta "ordinaria" que de mera reunión deliberativa de expertos. Sin embargo, diversos avatares políticos y económicos, llevaron a que, como solía ocurrir con las juntas "ad hoc", su duración fuera bastante breve.

## 2. Situación política y financiera de la Monarquía española en 1680

El endeudamiento de la Monarquía era un mal que venía de tiempo atrás, como ocurría en otros Estados de la época. Pero además en España y más concretamente en Castilla no tuvo visos de solucionarse, mientras continuó cargando con la costosa política imperial<sup>14</sup>. Los impuestos, ordinarios y extraordinarios<sup>15</sup>, no bastaban para cubrir el déficit y se recurría a otros sistemas para allegar fondos: la plata americana, rentas eclesiásticas<sup>16</sup>, donativos más o menos voluntarios de particulares y municipios, ventas de oficios, mercedes y honores... Además, el Estado, para conseguir liquidez de modo inmediato, frecuentemente se había empeñado en *juros*<sup>17</sup>, que gravaban los futuros ingresos fiscales. En otras ocasiones fueron los *asientos* los que permitieron a la Hacienda obtener libramientos dinerarios de negociantes y banqueros, llamados asentistas, que los entregaban mediante sus agentes en Europa, bajo la condición de recobrar el préstamo con sus intereses de los metales americanos o de los impuestos.

El sistema fiscal tenía su base en las imposiciones sobre el consumo, fundamentalmente de las llamadas cuatro especies: vino, carne, aceite y vinagre<sup>18</sup>. Los

<sup>14</sup> Kamen, H., *La España de Carlos II*, pág. 561.

<sup>15</sup> Los principales impuestos eran en esa época la medieval alcabala, que se llevaba cerca de un 10 % de todas las ventas; los cientos, surgidos en 1639 y que en estos años del reinado de Carlos II gravaban un 4% sobre la alcabala; la media annata, que importaba el sueldo del primer medio año de ocupar cualquier oficio público; gravámenes sobre productos, como la lana; explotaciones monopolísticas, como la sal, el tabaco o el papel sellado; y aranceles aduaneros, como los "puertos secos" de Castilla. Además, las Cortes concedían "servicios", ordinarios o extraordinarios, para subvención de los gastos de la Corona.

<sup>16</sup> Como bien se conoce, la Iglesia española subvenía las necesidades de la Monarquía Católica con tres rentas, llamadas "las tres gracias": *Cruzada*, rentas obtenidas con la Bula concedida en 1482 para la campaña contra la amenaza musulmana; *Subsidio*, otorgado desde 1560 para que el clero español contribuyera, de modo proporcional a su riqueza, a las galeras con las que el rey se comprometía a mantener el Mediterráneo libre de corsarios y piratas; y el *Excusado*, concedido por S. Pío V para financiar la lucha contra los infieles y herejes, consistente en excusar a la finca más rica de cada parroquia de pagar el diezmo a la Iglesia, para entregárselo al rey, aunque después se estableció una cantidad fija para repartir el pago entre las diócesis. La administración de todas estas rentas corría a cargo del Consejo de Cruzada.

<sup>17</sup> El juro en realidad era una pensión estatal a un sujeto que había prestado su dinero a la Corona, y, que, con un determinado interés, previamente pactado, ésta le abonaba con cargo normalmente a unos concretos ingresos fiscales afectos a su pago.

<sup>18</sup> Vid. Artola Gallego, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, págs. 127-ss.

sistemas más empleados para cobrar los impuestos eran los menos costosos para la Hacienda Real, por recaer la gestión efectiva de la recaudación sobre otros sujetos, particulares o públicos, y sólo los impuestos que estaban "en administración" eran directamente recaudados por los oficiales del Consejo de Hacienda. Los otros métodos de cobranza eran el arrendamiento –adelantos de dinero por particulares que después se encargaban de la recaudación, con un margen de beneficio y con la colaboración de los oficiales del fisco– y el encabezamiento, en que eran las circunscripciones territoriales (ciudades o pueblos, comarcas, "provincias",...) las encargadas de repartir entre sus vecinos el pago de la suma satisfecha previamente en conjunto al Tesoro. Aunque este descargo de las preocupaciones de la recaudación pudiera parecer más favorable a la Hacienda Real, en realidad los frecuentes problemas administrativos que provocaba hacían que fuera muy cuestionado<sup>19</sup>. La intervención directa en muchos casos pareció preferible, y así ocurrió con la Junta de Rentas establecida para Madrid.

La Junta de Rentas de Madrid fue creada en unos momentos cruciales del reinado de Carlos II y en su aparición se advierte la confluencia de varios hechos que hacen de 1680 un año singularmente destacado en todo el reinado. La coyuntura se mostraba especialmente propicia para emprender reformas, muy en especial en el ámbito económico, puesto que la necesidad apremiaba acuciantemente ante unas sombrías perspectivas de ruina y pobreza generalizadas.

Como la situación venía de tiempo atrás, ya se habían intentado algunos remedios. Para empezar, ya durante la minoría de edad de Carlos II se había procurado un cierto ahorro en la política exterior, siguiendo una línea más pacifista, renunciando a los postulados de grandeza internacional que en su momento persiguió el Conde-Duque de Olivares y, al fin, incluso a la tradicional alianza con el Imperio, todo lo cual había sido ocasión de interminables intervenciones militares, costosísimas al Erario. La Reina viuda Doña Mariana y el jesuita P. Nithard –que de honrado confesor y consejero se vio convertido en miembro del Consejo de Estado y Valido por la necesidad–, aún se vieron empeñados en algunas campañas bélicas, provocadas por la agresiva avaricia de la Francia de Luis XIV. Pese a eso, consiguieron adoptar algunas medidas para paliar en algo los gastos de la Hacienda<sup>20</sup>, oponiéndose al aumento de la presión fiscal, que incluso se redujo.

Sin embargo, el año 1680 fue catastrófico, según lo condensa Kamen: «fue desde todos los puntos de vista el año fatal del reinado de Carlos II»<sup>21</sup>, desgranando las desgracias que se sucedieron: tres años de malas cosechas y sequía, hasta mayo, en que los cielos se abrieron, pero tan inmoderadamente al fin, que en septiembre las lluvias se convirtieron en temporal, hasta desbordarse el río en

<sup>19</sup> Kamen, H., op. cit., págs. 562-563.

<sup>20</sup> En Madrid, por ejemplo, a instancias de Nithard, se suprimieron fiestas y músicas, lo que ciertamente no le atrajo el favor popular. De mayor envergadura, aunque fracasaron, fueron sus proyectos de aplicar una amplia política desgravadora y de reunir en uno solo todos los impuestos existentes. (Garzón Pareja, M., *La Hacienda de Carlos III*, pág. 34).

<sup>21</sup> Kamen, H., op. cit., pág. 151.

Madrid, provocando desgracias personales (cuatro muertos) y materiales, como la destrucción del Puente de Toledo. Además, una epidemia de peste asoló Andalucía y Murcia.

Con tales obstáculos naturales los ingresos fiscales no podían elevarse mucho, y, sin embargo, los gastos sí que lo habían hecho, puesto que el enlace matrimonial del Rey con María Luisa de Orleans había tenido lugar el año anterior, y tanto sus preparativos (la embajada extraordinaria del Duque de Pastrana y del Marqués de los Balbases y la constitución y viaje de la Casa de la Reina), como sus celebraciones se habían realizado con gran esplendor, hasta el punto de que la plata llegada de la flota de Indias, que había sido abundante, se había tenido que destinar al pago de tales festejos<sup>22</sup>.

Madrid concretamente, además de las correspondientes luminarias, cacerías, toros y comedias, obsequió a sus monarcas con un recibimiento incomparable, con gran derroche en arquitectura efímera y actos festivos. El Corregidor, Marqués de Ugena, hubo de imponer una nueva exacción, la sisa de la renta del hierro, para atender a los gastos de la boda y de la entrada de los Reyes<sup>23</sup>. Pero el problema parece que se encontraba en la carencia y desorden de los fondos municipales, según después dictaminarían los miembros de la Junta reunida a requerimiento del Rey en junio de 1680<sup>24</sup>.

La confianza en la Hacienda Real estaba muy maltrecha tras las continuas quiebras que, desde tiempos de Felipe IV, se habían ido sucediendo, presentadas bajo el nombre de "suspensiones de consignaciones". En 1666 un *medio general* había dejado sin pagar a los hombres de negocios, lo que fue creando una situación cada vez más problemática, puesto que, ante la escasa solvencia de las arcas reales, los asentistas, cuando aceptaban hacer tratos con la Hacienda, era con grandes exigencias, como que se les asegurase un 40 % anual de beneficios. Sin embargo, precisamente los mayores perjudicados de estos momentos fueron los mercaderes, muchos de los cuales quebraron, hasta el punto de que, de los grandes asentistas de inicios del reinado, ninguno persistía a fin de siglo<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Maura, Duque de, *Vida y reinado de Carlos II*, pág. 261.

<sup>23</sup> Faraldo, J., y Ullrich, A., *Alcaldes y Corregidores de Madrid (1219 a 1906)*, pág. 46.

<sup>24</sup> En una *Consulta* al Monarca pedían que se hiciera una relación del estado de las rentas fiscales que Madrid debía administrar en ese mismo año, sentenciando: «de esta relación se reconocerá la mala forma con que Madrid corre en la distribución...» (Documento 1 del Apéndice de este trabajo, fol. 7 r<sup>o</sup>).

<sup>25</sup> Vid. Domínguez Ortiz, A., *Estudios de Historia Económica y Social de España*, págs. 304-306. Destaca cómo algunos de ellos, como Centani, los Cortizos -a los que se dio el Marquesado de Villaflores en 1673-, los Piquinotti -honrados en 1675 con el Condado de Villaleal-, habían obsequiado al Rey con gran esplendor para festejar el inicio de su reinado, en 1677, lo que reflejaba los grandes beneficios que en aquellos momentos disfrutaban. Sin embargo, este autor señala que la gran crisis de 1678-1686 acabó con su pujante situación, como las anteriores crisis habían ido llenando de deudas a los asentistas de la época de Felipe IV: los Strata -creados Marqueses de Robledo en 1649-, los Spínola -titulados Condes de Pezuela de las Torres-, o los Imbrea -desde 1648 Condes de Yebes-.

El 21 de febrero de 1680 el Rey Carlos II expedía un Real Decreto designando al Duque de Medinaceli como Primer Ministro, cubriendo así la vacante que había quedado después del fallecimiento el 17 de septiembre anterior de su hermanastro bastardo Don Juan José. Este nombramiento no respondía al inicial propósito del Monarca de gobernar por sí mismo, como había ido haciendo esos meses, despachando con el secretario Jerónimo de Eguía, sino que vino impulsado por las difíciles consecuencias que siguieron a las medidas impuestas en un Decreto de Hacienda de diez días antes, aconsejado y puesto por obra por el propio Eguía<sup>26</sup>, que modificó el valor de la moneda de vellón, aspirando a lograr un cierto orden en el complejo sistema monetario, lo que era muy necesario<sup>27</sup>.

Ya Juan José de Austria parece que tenía decidido recoger la moneda de aleación de cobre con poco de plata que corría desde 1660, con un valor superior al nominal y que era objeto de frecuentes falsificaciones. Para restablecer definitivamente la confianza en el sistema monetario de cobre, el Decreto de 10 de febrero de 1680, acordado seis meses antes por la Junta de Moneda, devaluaba la moneda de vellón de cobre y "de molino"<sup>28</sup> hasta una cuarta parte de su valor, legalizando además todo el vellón falso o importado, aunque a sólo un octavo de su valor nominal. El "premio" de la plata (la cantidad suplementaria de moneda de vellón que se precisaba para alcanzar el valor facial de la de plata) bajaba oficialmente de un 275 % a un 50 %, y desde mayo las monedas antiguas quedaban sin curso legal<sup>29</sup>.

Kamen mantiene que «aunque la devaluación fue una reforma eficaz, trajo pocos beneficios inmediatos»<sup>30</sup> y, en verdad, tal medida de ordenación monetaria an-

---

<sup>26</sup> Amador de los Ríos, J.; Rada y Delgado, J. D. de la, op. cit., pág. 462. En la página anterior los autores indican que Eguía, «aunque práctico en su desempeño, carecía el talento necesario para sugerir acertadas resoluciones». Por eso no es de extrañar que en cuanto las circunstancias fueron más difíciles, el Confesor del Rey, P. Reluz, O. P., y la Duquesa de Terranova, sus protectores, que le habían permitido continuar tras la caída de Valenzuela y la muerte de D. Juan José, enfriaran su apoyo. Eguía había sido nombrado Secretario del Rey en 1662, en tiempos de Felipe IV, desempeñando su oficio en Órdenes y Justicia, hasta que en 1676 comenzó a encargarse de la Secretaría del Despacho Universal, para la que sería oficialmente designado al año siguiente, al tiempo que se le titulaba como Secretario de Estado, en abstracto. Era un buen conocedor de la Administración, pues, aunque llegó al Despacho Universal sin haber desempeñado previamente una de las Secretarías de Estado, además de sus trabajos anteriores, llevaba catorce años trabajando, como subalterno, en la del Norte. Sin embargo, W. Coxe, coincidiendo con el testimonio anterior que justifica su destitución, diría de él que «llegó a dirigir los negocios públicos. Pero falto de capacidad y acostumbrado tan solo a la rutina oficinesca, aumentó el desorden y su administración, y causó un estancamiento casi total en los negocios.» (Escudero López, J. A., *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, I, págs. 270-271).

<sup>27</sup> Garzón Pareja en *La Hacienda de Carlos II*, pág. 397, afirma que «la historia monetaria de toda esta época, hasta 1680, no es sino la etapa de los resellos y de las alteraciones de valor y las falsificaciones de moneda, es decir, toda clase de fórmulas para favorecer la inflación».

<sup>28</sup> Esta moneda de vellón recibía tal nombre por el ingenio mecánico que las fabricaba, que había sido inventado en tiempos de Felipe II y se utilizaba particularmente en la ceca de Segovia. También era de cobre, con una mínima parte de plata.

<sup>29</sup> Kamen, H., op. cit., págs. 170-171.

<sup>30</sup> Kamen, H., op. cit., pág. 572.

tiinflacionaria, aunque acompañada de otras que pretendían paliar sus efectos más drásticos, acabó generando una situación de ruina y descontento generalizados. La moneda buena quedaba equiparada con la mala, con lo que se rechazó ésta, exigiéndose en el comercio la buena, al reducido valor que se le daba en el Decreto, mientras que los compradores se negaron a pagar los precios con la moneda buena, que valía más. Ante esto los vendedores retiraron sus productos, quedando desabastecidos los mercados, aun de artículos necesarios<sup>31</sup> y un clima de desánimo y malestar se extendió entre la población, que fue lo que hizo considerar al Rey la necesidad de contar con un Primer Ministro.

El Duque de Medinaceli, cabeza de una de las principales casas de la Grandeza de España, de edad no muy avanzada y con experiencia en la Administración,<sup>32</sup> intentó llevar a cabo un programa reformista, sin grandes alardes ni masivas sustituciones en los puestos de gobierno, y hubo de tomar las primeras medidas ante los efectos del decreto de devaluación, comenzando por suspender la actividad de la Real y General Junta de Comercio, creada en enero de 1679 para fomento de la industria y la formación de un capital del cual pudieran obtenerse los ingresos fiscales necesarios, pero cuyo trabajo por esos momentos se veía imposibilitado. En marzo en el Consejo de Hacienda se presentaba un memorial propugnando la sustitución del arriendo de los impuestos, calificado de ruinoso, por el sistema de encabezamientos y sugiriendo mandar averiguar la cuantía de los impuestos recaudados en Castilla los cinco últimos años. Más aún, cuando el 22 de mayo se decretaba la supresión del curso legal de todas las monedas antiguas, numerosas poblaciones se quedaron sin circulante, en tanto se producían las nuevas acuñaciones. Sin embargo, todas estas medidas intentaban ir poniendo las bases para el saneamiento hacendístico. La creación de la Junta de Rentas de Madrid ha de entenderse en este sentido.

Los resultados inmediatos pueden merecer un juicio más bien severo: en la ya clásica *Vida y reinado de Carlos II*, el Duque de Maura pone en relación a la Junta con la publicación el 27 de noviembre de 1680 de una tasa general de precios de los principales abastecimientos y con el Decreto de la ya mencionada recogida de la moneda de cuño de 1660<sup>33</sup>. Para tan reconocido historiador las tres constituyere-

<sup>31</sup> Maura, Duque de, op. cit., pág. 261.

<sup>32</sup> Nacido en 1635, D. Juan Tomás de la Cerda y Enríquez de Rivera contaba entre sus preclaros títulos los ducales de Medinaceli y Alcalá de los Gazules, a los que por su matrimonio había unido los de Segorbe, Cardona y Lerma, constituyendo además una de las mayores fortunas de España. Sumiller de Corps del Rey Carlos II, en 1670 había sido honrado con el Toisón de Oro, y en política había actuado del lado de la Reina madre Doña Mariana, frente al Primer Ministro Juan José de Austria, con cuyos partidarios, sin embargo, no estaba mal relacionado tras haber casado a su hija con su tío D. Pedro de Aragón, uno de los principales dirigentes de aquella facción tras la muerte del hijo de Felipe IV. Antes de ser nombrado Primer Ministro era ya, desde febrero del año anterior, Presidente del Consejo de Indias y miembro del de Estado desde 1675.

<sup>33</sup> Maura, Duque de, op. cit., pág. 271. Refiriéndose a la Junta investigadora de las Rentas Municipales, sin embargo, introdujo algunos datos inexactos o erróneos, quizá explicables por las difíciles circunstancias en que finalmente la obra se publicó, desprovista del aparato crítico. Concretamente, fijaba como fecha de constitución de la Junta el 23 de noviembre y hacía figurar como Presidente a D. Lope de los Ríos. Por eso también entendía que en la ineficacia de los resultados de la Junta tenía parte el fallecimiento de éste en 1681.



ron sendos fracasos: «la junta depuradora no logró comprobar irregularidad alguna de importancia, [...], la tasa general se incumplió con desfachatez desde el primer día [...] y se agotaron muy pronto los 100.000 escudos prevenidos en metálico para el canje de la moneda depreciada o falsificada, y se tuvieron que entregar pagarés del Tesoro, que nunca se pagaron».

Pero el balance final no es tan adverso: Kamen hace notar que ese período fue el único en que no se impuso ninguna nueva tributación, se procuró modificar de raíz todo el sistema fiscal y el gobierno consiguió controlar la inflación<sup>34</sup>. La devaluación de febrero de 1680 al fin constituiría uno de los seis éxitos que Garzón condensa del final del reinado del Rey Carlos II, aun advirtiendo que «por sí sola debió de haber sido palanca que moviera muchas cosas y lo hizo. Pero las circunstancias bélicas y la ineficaz burocracia enturbiaron la oportunidad»<sup>35</sup>. Otros éxitos que indica el mismo autor pueden vincularse al mismo programa de actuación al que debe su existencia la Junta de Rentas de Madrid: la recuperación de la confianza, aunque nunca llegaron a bastar todos los recursos, y la estabilización de la Hacienda, procurando no aumentar las cargas fiscales.

### 3. Madrid y el sistema tributario

En Madrid en particular, la materia hacendística estaba sometida al control del Consejo de Castilla, como consecuencia del largo proceso que, según indica De la Hoz<sup>36</sup>, desde comienzos de siglo había venido limitando las competencias financieras municipales. Indiscutible en cualquier caso la competencia del Consejo de Castilla en las apelaciones y los juicios sobre facultades, durante los dos primeros tercios del siglo XVII el municipio mantuvo ciertas atribuciones en el reparto de los presupuestos y en el arrendamiento de impuestos. Ya en 1671 se dio comisión a un miembro del Consejo Real para revisar las cuentas de las sisas hasta 1668<sup>37</sup>, y en 1673 otra disposición real<sup>38</sup> recordaba la inhibición establecida para el Consejo de Hacienda, Sala de Millones y

<sup>34</sup> Kamen, H., op. cit., pág. 561.

<sup>35</sup> Garzón Pareja, M., op. cit., pág. 21.

<sup>36</sup> Vid. Hoz García, C. de la, *Fiscalidad y hacienda municipal en el Madrid del siglo XVII: las sisas (1620-1808)*, pág. 37. Esta obra, que he podido consultar gracias a la servicial disponibilidad de la biblioteca del Equipo de estudios sobre la Historia de Madrid de la Universidad Autónoma de Madrid, es de una importancia fundamental para este tema.

<sup>37</sup> Real Cédula de 15 de enero de 1671, comisionando al consejero D. Francisco Paniagua y Zúñiga, nombrando además dos contadores para auxiliarle. Fue una labor larguísima tal revisión de cuentas, con los subsiguientes pleitos que originó, puesto que en 1697 aparece en una relación de «pleitos que la Imperial y Coronada Villa de Madrid tiene pendientes con diferentes personas, en que es actora y reo, por razón de sus propios, sisas reales y municipales como por la última revista de cuentas ejecutadas por el señor don Diego de Flores, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla en virtud de comisión que se le dio...», reproducida parcialmente por Rodríguez Soler en su *Madrid, sus pleitos y los letrados de la Villa*, pág. 91. En concreto tal relación enunciaba al respecto el «pleito sobre cuentas de Sisas Reales desde el año 1654 a 1658», y el «pleito sobre la revista de las cuentas de Sisas Municipales desde su creación. El Abogado que lleva estos pleitos es don Juan de Vicuña».

<sup>38</sup> Real Decreto de 19 de junio de 1673.

Tribunal de la Contaduría Mayor en cuanto a la «administración, beneficio y cobranza de las sisas que esa Villa tienen en empeño de la Real Hacienda», quedándoles también vedada la petición de cuentas al Concejo por esas rentas reales concedidas a Madrid<sup>39</sup>.

Madrid, en medio de la «maraña fiscal en que se había convertido la Hacienda Real castellana» recaudaba no sólo sus ingresos, que básicamente se pueden reducir a los *propios y arbitrios*<sup>40</sup>, sino otra serie de impuestos cedidos por la Corona para su administración, y la Hacienda Real cobraba por sí las sisas de Millones no cedidas, las alcabalas y los cientos<sup>41</sup>. Por eso se distinguía entre *sisas reales* y *sisas municipales*: a unas el municipio sólo las administraba y otras eran propias suyas. Ha de advertirse que con el término de "sisa" se entiende tanto un tipo de impuesto como el propio procedimiento fiscal para recaudarlo; como método de cobro consistía en principio en una disminución de la medida que cuantificaba el producto que se vendía, disminución que, sin embargo, se reducía en el pago que el comprador hacía. En otras ocasiones las sisas supusieron simplemente recargos sobre el precio de los productos. Con el tiempo "sisa" acabó identificándose con todo tipo de "impuesto sobre el consumo". Sobre una parte de aquellos de esos impuestos que gravaban el consumo estaba situada toda la Deuda Consolidada del Ayuntamiento: eran las *sisas de Madrid*, que constituían el llamado Fondo de Capitales de Sisas.

Para 1680, se puede ofrecer la siguiente relación de las sisas existentes<sup>42</sup>:

<sup>39</sup> De la Hoz García en su trabajo citado, pág. 38, además explica que la culminación de ese proceso sería en 1682, más allá del ámbito temporal que pretende el presente artículo, pero quizá interesa apuntar que en ese año un Real Decreto vino a establecer «el control absoluto del Consejo de Castilla sobre las finanzas madrileñas», al exigir la licencia de éste para todo libramiento que hubiera de hacerse de los fondos de las sisas, en virtud de lo cual se exigió a los contadores de las cuentas municipales la elaboración de un presupuesto anual que requeriría la aprobación del Consejo para que el municipio pudiera hacer sus pagos. No parece que llegaran a elaborarse muchos de estos presupuestos, pero desde luego el Ayuntamiento quedó con unas reducidas competencias en cuanto a la fijación de salarios y gastos menores, siendo «el Consejo quien vertebró el aparato financiero del municipio a comienzos de siglo».

<sup>40</sup> La diferencia entre unos y otros puede cifrarse en que para imponer arbitrios el Ayuntamiento había de pedir licencia a la Corona, lo que no se precisaba para valerse de los propios; también por su duración se distinguían, puesto que éstos tenían un carácter permanente del que, en principio, los arbitrios no gozaban, aunque con frecuencia acabaran asemejándose, por la reiteración del permiso real para percibirlos. Los bienes de propios constituían el patrimonio municipal, eran privativos del Concejo madrileño, pero también se incluían las rentas de esos bienes, lo que ya podía ser objeto de confusión con otros tipos de exacciones fiscales. Esta materia ha sido expuesta, aun atendiendo a épocas muy posteriores, pero ofreciendo datos de interés para todo el Antiguo Régimen, en las obras de García García, C., *La administración de las rentas municipales en el Antiguo Régimen. La Contaduría General de Propios y Arbitrios (1760-1824)*, y Manuel Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad municipal. La Hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, especialmente págs. 173 y ss., a quien he de agradecer su amable y valiosa orientación bibliográfica para realizar este trabajo.

<sup>41</sup> Hoz García, C. de la, «El sistema fiscal de Madrid en el Antiguo Régimen: las sisas», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, XXV (1988), pág. 372.

<sup>42</sup> Para esta clasificación se sigue en su estructura fundamental la ofrecida por De la Hoz García en *Fiscalidad y hacienda municipal en el Madrid del siglo XVII: las sisas (1620-1808)*, págs. 6-11 y «El sistema fiscal ...» citado en la nota anterior, págs. 380-381. Pero en cuanto a la precisión de los tipos de sisas es mucho más preciso y completo Martínez Neira, op. cit., págs. 208-216. La referencia contemporánea está en B. N., *Manuscritos* 18.205-19, fols. 180 rº-180 vº.

– **Sisas Reales.** Procedían de los servicios de Millones, que originariamente habían sido ayudas extraordinarias concedidas por las Cortes a la Corona para remediar sus apuros económicos. Como se habían ido sucediendo estas concesiones, habían pasado ya a ser ingresos permanentes, para cuyo pago se eligieron diferentes impuestos, preferentemente sobre el consumo. Ante la confusión que se había originado en su administración, en 1634 se había acordado una reducción a sólo seis, a los que se añadieron después otros cuatro servicios más<sup>43</sup>. Las sisas reales cedidas al municipio eran:

- 1.; *de los ocho mil soldados*, servicio cuyas sisas se impusieron sobre carnes, cabezas de ganado y vino, cedidas en 1653 a Madrid;
- 2.; *de quiebras de Millones*, sobre el vino, para el repartimiento de de dos millones para quiebras, cedidas en 1665;
- 3.; *de carnicerías y aceite*, del servicio de veinticuatro millones de ducados, pagaderos en seis años, cedidas en 1667;
- 4.; de los llamados "*nuevos impuestos*", que servían también a los veinticuatro millones y estaban aplicadas sobre carne, tocino y vino y fueron cedidas en 1678;
- 5.; *moderada de las carnes*, para el servicio de tres millones, que se aplicaba sobre la carne y cabezas de ganado y fue cedida en 1656, llamada moderada por haberse reducido el tipo inicial a la mitad;
6. *nueva de las carnes*, impuesta en 1661, y suponía la otra mitad de la sisa moderada de la carne, para un servicio de 200.000 ducados para el ejército de Extremadura;
- 7.; *de la renta del tabaco*, sisa sobre el hiel y la nieve impuesta en 1674 para satisfacción de los réditos de la administración que había llevado Madrid durante un tiempo de la renta del tabaco.

– Las **Sisas Municipales** «eran arbitrios concedidos para atender necesidades en teoría municipales», y De la Hoz las subdivide entre las destinadas a sufragar los gastos del propio Ayuntamiento y las surgidas para pagar a los acreedores de los capitales prestados para entregar a la Hacienda Real. En 1680 las sisas de utilidad para la Villa eran:

- 1.; *ordinarias*, gravaban diversos productos, y procedían de las primeras concedidas a Madrid y eran renovadas anualmente, destinándose la mayor parte de ellas a la limpieza y empedrado;

<sup>43</sup> El acuerdo de 1634 redujo el total de los servicios a veinticuatro millones de ducados, pagaderos en seis años; nueve millones de ducados de plata, en tres años; dos millones y medio de ducados, de una sola vez; más la cantidad necesaria para mantener ocho mil soldados; cien mil ducados para las murallas de Fuenterrabía y seiscientos cincuenta mil para el consumo de la moneda de vellón. Se añadieron después el de un millón, para las quiebras, el del impuesto de un real en arroba de pasa que se exportara, otro de tres millones de vellón, y otro más de tres millones de ducados.

- 2.; *de la sexta parte*, impuestas en 1611 sobre el vino, miel, azúcar, cera y otros productos y cuyo nombre procedía de los 250.000 ducados que Madrid se comprometía a pagar en vez de un sexto del valor de los alquileres de las casas durante diez años, que era lo inicialmente ofrecido a Felipe III por el retorno de la Corte, y que después se destinó al mantenimiento de los hospitales;
- 3.; *del vino de la Plaza*, concedidas para sufragar las obras de la Plaza Mayor en 1618;
- 4.; *del carnero, de las fuentes*, para las obras de conducción de agua y de fuentes, acordada en 1621;
- 5.; *del vino de la cárcel*, recaudada desde 1630 para la construcción y el mantenimiento de la nueva Cárcel de Corte;
- 6.; *del carnero de hospitales*, autorizada en 1644, destinada a remediar la penuria de los hospitales y el resto para gastos municipales, pero parte de cuyas rentas fue tomada en 1646 para gastos militares;
- 7.; *del vino de la salud, y primera blanca del carbón*<sup>44</sup>, impuesta una sobre el vino en 1637 para los gastos en prevención de la epidemia de peste de Málaga, y añadida la segunda en 1643 sobre cada libra de carbón para compensar las pérdidas de los obligados de éste, uniéndose ambas sisas en 1649 para emplearse en las fiestas del recibimiento de la Reina María Ana;
- 8.; *de la vaca de hospitales*, aprobada en 1659 y destinada íntegramente para el Hospital General de la Corte, y otros;

Sisas recaudadas para necesidades extramunicipales:

- 9.; *del cuarto de palacio*, establecida en 1608 para obtener los 250.000 ducados para la remodelación de un ala del Alcázar, a lo que la Villa se había ofrecido después de la reinstalación de la Corte, cuyas sisas se imponían sobre las ventas de pescado, de vacuno y la utilización de los cajones de la Plaza Mayor;
- 10.; *del vino de Lérida*, denominada así por tener la finalidad de tomar 100.000 ducados para el sitio de la ciudad catalana, en 1644;
- 11.; *de la segunda blanca del carbón*, impuesta en 1649, cuando ya existía otra más sobre el carbón, y destinada a socorrer la peste en Antequera, aunque después también se empleó para otros fines, como el sitio de Barcelona;
- 12.; *del carnero, de quiebras*, surgida en 1656 para compensar en 150.000 ducados a la Hacienda Real por los 270.000 ducados que debía la Villa de los repartimientos de quiebras de millones;
- 13.; *del vino, de Olivenza*, concedida en 1657 para hipotecarla con 200.000 ducados para la campaña de Portugal;

<sup>44</sup> Todas las sisas sobre las blancas del carbón fueron suprimidas en el propio 1680, a instancias de la Junta de Refacciones.

- 14.; *de la tercera blanca del carbón*, permitida por real facultad de 1660, también era para tomar 200.000 ducados para la guerra portuguesa;
- 15.; *de la segunda onza de azúcar* (la primera sisa sobre el azúcar era una de las ordinarias), del mismo año de 1660 e igualmente relacionada con los asuntos bélicos en Portugal, concretamente, con el pago de intereses de la deuda por distintas sisas de tal campaña;
- 16.; *del vino, bajada de medidas*, impuesta en 1667 para entregar medio millón de escudos de a 10 a la Corona, y que utilizaba una medida menor para medir las arrobas del vino sobre el que se aplicaba;
- 17.; *de la cuarta blanca del carbón*, concedida por real cédula de 1666 con destino a recaudar 200.000 ducados para la remonta de caballería;
- 18.; *del vino, error de medidas*, que se aprobó en 1667 para satisfacción de un servicio de medio millón de ducados y se imponía sobre el fraude y error que se había demostrado en las nuevas medidas de la arroba;
- 19.; *del cacao y chocolate*, concedida en 1676 por una entrega de 500.000 ducados al Rey; y
- 20.; *de la renta del hierro y metales*, era la ya mencionada que se impuso en 1679 para festejar dignamente la entrada de la Reina.

Y para la recaudación de todas estas sisas, rentas que Madrid recaudaba, aun sometida a la creciente intervención de la Corona, varios organismos municipales ejercían sus competencias. Tal variedad orgánica también se argumentaría para criticar a la administración madrileña de las rentas fiscales. Al margen de las juntas reales que se comenzaron a crear después de la primera de 1680, en que deseamos centrarnos, y que interfirieron decididamente en la administración de la fiscalidad madrileña, se pueden citar cuatro de esos organismos<sup>45</sup>: la Contaduría de Cuentas, que llevaba la contabilidad de las sisas, para cada una de las cuales tenía un contador; la Tesorería, encargada de efectuar los pagos de aquéllas, también individualizadas, aunque en ocasiones un mismo tesorero lo era de varias sisas; el Contador de la Razón de la Hacienda de Madrid, creado en 1619 y después vendido como parte del servicio ofrecido por el Reino<sup>46</sup> y las diferentes comisiones y juntas municipales, compuestas aquéllas por uno o dos regidores, renovados anualmente por sorteo, que acudían a las juntas, que eran los verdaderos órganos de decisión sobre las distintas materias de actividad del Ayuntamiento, en las que también estaba prevista la participación de un consejero de Castilla designado como "protector", el corregidor, el procurador general de Madrid y uno de los escribanos mayores municipales.

---

<sup>45</sup> Para todo estos aspectos, vid. Hoz García, C. de la, op. cit., págs. 22-ss.

<sup>46</sup> El oficio, señala De la Hoz, op. cit., pág. 26, conllevaba la participación en todas las juntas que se formaran sobre arrendamientos de rentas, aunque no consta ningún caso en que se efectuara.

La creciente intervención de la Corona a lo largo del siglo XVII la explica De la Hoz<sup>47</sup> en función de las relaciones de poder en el municipio madrileño: los regidores, oligarquía de clara impronta aristocrática que aspiraba a un dominio más inmediato de la Villa, se prestaron a llegar a un acuerdo con la Corona empeñando las propiedades municipales a cambio de recursos más seguros y cuantiosos, y de tal modo se satisficieron las necesidades de la Corona, concediéndole ésta al Ayuntamiento la gestión de las sisas de millones, con lo que dobló la cuantía de sus ingresos, vinculando a la gestión a los que le habían facilitado los fondos. Pero estas operaciones a la larga resultaron un fracaso, puesto que, empeñados dos tercios de las propiedades municipales, el crédito desapareció, al carecer de un respaldo que lo garantizase, y ya no estuvo en condiciones de seguir respondiendo a las nuevas exigencias de la Hacienda Real. Entonces es cuando la Corona decidió intervenir la hacienda local madrileña, porque siquiera ello le permitiría disponer de los diez millones de reales que anualmente obtenía. El Ayuntamiento se plegó ante estos requerimientos de la Corona, materializados en la creación de la Junta de Rentas de Madrid.

Fue esta Junta precisamente la primera de las que se fueron constituyendo con la finalidad de asumir de una manera mucho más directa y firme la dirección de las finanzas madrileñas.

\* \* \*

Por otra parte, la situación en Madrid no era pacífica desde hacía tiempo, ya que en ánimo popular existía la conciencia de malversación de los fondos públicos por las autoridades municipales, aunque no se correspondiera en la realidad con la conducta de los corregidores y aun de muchos regidores. A ello se unía en el disgusto popular la pesada carga que suponían los abundantes y gravosos impuestos sobre consumos. El malestar llegaría a manifestarse ostentosamente en este año de 1680, a partir de cómo se resolvieron las esperanzas que había puesto el pueblo madrileño en unas propuestas de arrendamiento de todas las sisas, propuestas a las que, con unas muy favorables condiciones, se comprometía el asentista Marcos Díaz en los primeros meses del año<sup>48</sup>. La noticia de este ofrecimiento recibió una espléndida acogida popular, e incluso, según indica el Duque de Maura<sup>49</sup>, el Primer Ministro llegó a aprobar el proyecto y comenzó a tratar de su ejecución<sup>50</sup>. Pero los alborotos

<sup>47</sup> Hoz García, C. de la, op. cit., págs. 44-45.

<sup>48</sup> En concreto, las condiciones ofrecidas por Marcos Díaz, cuyo crédito estaba reconocido e incluso era proveedor de la Casa Real, consistían en que: 1º, garantizaba un mínimo de ingresos, al menos igual a la cuantía del asiento en que en ese momento estaban arrendadas las sisas; 2º, además, adelantaba 200.000 escudos a la Hacienda; 3º, consolidaría la Deuda Municipal disminuyendo el interés del 8 % al 5 % y reembolsando a los que prefirieran vender sus títulos; 4º, no se demoraría en los pagos de los réditos del empréstito; y 5º, bajaba los tipos del impuesto de consumos a un 50 % de los existentes en 1664.

<sup>49</sup> Maura, Duque de, *Vida y reinado de Carlos II*, págs. 262-263.

<sup>50</sup> De hecho, el 14 de marzo el Ayuntamiento comenzó por convertir la Deuda, logrando la rebaja del 3 % en los intereses y una ligera disminución del tipo de algunas exacciones sobre consumos.

surgieron cuando se conoció que el asentista había sido apaleado por unos desconocidos, y había muerto. Ante la magnitud del encrespamiento popular contra el Presidente de Castilla, al que quizá se le reprochaba su falta de competencia para mantener la seguridad pública, el 10 de abril hubo de dimitir, siendo nombrado nuevo Gobernador de Castilla Fray Juan de Asensio, O.M.<sup>51</sup>. El mismo Maura indica que, ante la necesidad de «adormecer el descontento público», se decidió organizar el 30 de mayo el grandioso Auto de Fe en la Plaza Mayor, que sería el último celebrado en presencia de los Reyes.

Pero nuevos conflictos surgieron a lo largo de ese tremendo año. Si la larga sequía había acabado precisamente por las fechas en que se celebraba el Auto de Fe, en septiembre no sólo no habían finalizado las lluvias, sino que el día 26 un fuerte temporal destruyó el Puente de Toledo. La inmediata consecuencia en la vida pública fue, en palabras del Duque de Maura, «un tole general contra los Regidores»<sup>52</sup>, acusándoseles de malversadores, tanto de los impuestos, es decir, en la percepción de los ingresos de municipio, como se había denunciado en las revueltas de abril, como, ahora, también en el gasto de esos fondos públicos. El sentir común era que en las obras públicas el Ayuntamiento había desembolsado cantidades altamente desproporcionadas por materiales de baja calidad, y esto se demostraba con lo ocurrido con el Puente. La acusación se aderezaba con el extendido rumor de que el año anterior se habían distraído ochocientos mil ducados de los fondos recaudados con la sisa especial para el recibimiento de la Reina y celebración de las bodas reales. La primera medida para calmar las protestas fue destituir al Corregidor Marqués de Ugena<sup>53</sup>.

#### **4. El proceso de creación de la Junta de Rentas**

Ya se ha apuntado que, desde la llegada del Duque de Medinaceli al Ministerio, el clima reformista y la imperiosa necesidad de dar una estabilidad a

---

<sup>51</sup> El Gobernador cesante de Castilla era D. Juan de la Puente Guevara, Deán de Toledo, quien, pese a haber seguido una buena carrera universitaria y eclesiástica, como colegial de Santa Cruz de Valladolid, canónigo doctoral, catedrático y rector, y Presidente de la Chancillería, todo en la misma ciudad castellana, debió a la protección de Don Juan José su encumbramiento al más alto órgano institucional de Castilla, hasta el punto de que el Duque de Maura le califica de «hechura incapaz del de Austria» (op. cit., pág. 261). Aunque quizá el que muriese pobre pueda significar su honradez, no significa que fuese buena su gestión como Gobernador. Su sucesor era Obispo de Ávila y había sido superior general de la Orden de la Merced, pero parece que su virtudes personales y dotes de gobierno sólo se extendieron al ámbito eclesiástico, pues, en los cuatro años que estuvo al frente del Consejo, careció de iniciativas y de influencia política.

<sup>52</sup>Maura, Duque de, op. cit., pág. 271.

<sup>53</sup> El 14 de octubre de 1678 Carlos II había concedido el título de Marqués de Ugena de la Lastra a D. Francisco Herrera y Enríquez, que desempeñaría el corregimiento de Madrid, como se ha mencionado, en unos momentos difíciles, coincidiendo con las bodas reales y después con los alborotos populares. Tras su difícil gestión fue llamado al Consejo de Hacienda.

la Hacienda se fueron imponiendo. En marzo en el Consejo de Hacienda<sup>54</sup> se presentaba un memorial propugnando la sustitución del arrendamiento de los impuestos, calificado de ruinoso, por el sistema de encabezamientos y sugiriendo mandar averiguar la cuantía de los impuestos recaudados en Castilla en los cinco últimos años<sup>55</sup>.

Para resolver la mencionada crítica situación hacendística, el primero de junio de 1680 el Rey ordena al «Obispo Gobernador del Consejo» –Fr. Juan de Asensio– que forme una «junta particular», al margen de los Consejos que podían ser afectados, Hacienda y Castilla, aunque con la participación de miembros de ambos: D. Miguel de Monsalve, vinculado a ambos órganos, por cuanto presidía el primero y hacía años que había sido elegido consejero del segundo<sup>56</sup>; otros dos de Castilla, el caballero santiaguista D. José de Salamanca<sup>57</sup> y D. José de San Clemente<sup>58</sup>, y uno de Hacienda, Andrés de Villarán, para evacuar una consulta sobre el estado de las sisas correspondientes a Madrid, tanto las reales, «que administra», como las municipales propias, «que usa»<sup>59</sup>. Esa iniciativa real estaba en relación con la serie de medidas que se habían ido adoptando para poner bajo un control cada vez más inmediato de la Corona y

<sup>54</sup> El Consejo de Hacienda en 1680 estaba inicialmente compuesto por D. Antonio de Monsalve y Guzmán, como Presidente, y por los consejeros Agustín Spínola, Andrés de Villarán, Juan de la Hoz, Marqués de Castromonte, Marqués de Cañizar, Luis del Hoyo, Marqués de la Vega, Antonio de Loyola, Luis Moreno, Pedro de Arcitia y Marqués de Ugena. éste Corregidor de Madrid en 1679. (Garzón Pareja, M.; *La Hacienda de Carlos II*, (Madrid, 1980), pág. 258).

<sup>55</sup> Kamen, H.; op. cit., pág. 573. Indica que los consejeros que defendieron la reforma fueron D. Luis Moreno Ponce de León y D. Juan de la Hoz Mota. El plan era que un ministro acudiera a cada provincia y, una vez averiguada la cantidad satisfecha, acordara con los representantes de la provincia el nuevo monto que había de recaudarse por los oficiales locales. También entendían que sólo debían ser arrendados los impuestos de la sal, el tabaco y las aduanas. Todo este asunto no se decidiría finalmente hasta octubre del año siguiente, 1681.

<sup>56</sup> D. Antonio de Monsalve y Guzmán había llegado el año anterior (1679) a la presidencia del Consejo de Hacienda, y era un jurista al que le faltaba ya poco para culminar su carrera administrativa, que la había desempeñado con fortuna, después de haber sido colegial de Santa María de Jesús de la Universidad sevillana, y haber sido nombrado, sucesivamente Alcalde de los Hijosdalgo en la Real Chancillería de Valladolid en 1641, Oidor de la misma en 1647, Consejero de Hacienda en 1651, de Indias en 1657 y, por fin, de Castilla, en 1664, el último del reinado de Felipe IV.

<sup>57</sup> Vástago de una rica familia burgalesa de negociantes de lana, pertenecía desde el 26 de septiembre de 1677 al Consejo Real, en el que anteriormente también habían ingresado dos primos suyos, uno de los cuales, D. Miguel, había ocupado la Presidencia de Hacienda.

<sup>58</sup> Era natural de Alfaro, aunque de ilustre familia soriana, y se le había concedido una plaza de ministro en el Consejo de Castilla el 12 de octubre de 1678, en el seno del cual tenía cometida la continuación de la labor de revisión de las cuentas madrileñas, en que le habían precedido D. Francisco de Paniagua, el propio Monsalve, y D. Pedro Miñano, y que, como se ha advertido, más de diez años después aún no estaba finalizada.

<sup>59</sup> Vid. *Copia de una consulta de una junta particular a cuyo tenor se mandó formar la Junta para administrar las sisas de Madrid*, fol. 1 rº, reproducido en Documento 1.



de los Consejos de Castilla y Hacienda los ingresos fiscales madrileños. Finalmente generaría la constitución de una Junta específica, cuya documentación se encuentra hoy precisamente entre los papeles del Consejo Real, en el Archivo Histórico Nacional<sup>60</sup>.

No fue esta la única junta que se reunió para tratar sobre materias que afectaban a las finanzas madrileñas, aunque quizá sí pueda considerarse como la primera que intenta abarcar todas las rentas de Madrid. Si anteriormente otras juntas habían afectado con sus disposiciones a la Hacienda de Madrid, alguna lo había hecho dentro de una política de alcance más amplio, para todo el Reino, y alguna otra de manera más concreta y específica. Con carácter general se habían formado, ya desde muy antiguo, varias Juntas de Medios para atender a las necesidades de la Monarquía, aunque en 1680 no nos consta que se reuniera ninguna. Y de ámbito estrictamente local hay referencias de una poco conocida Junta de Refacciones<sup>61</sup>, que se reunía en la casa del mismo D. Antonio de Monsalve, y se encargaba de intervenir en el cobro de las sisas madrileñas, para poder atender a las refacciones<sup>62</sup>.

En cuanto al estado de los ingresos fiscales, se indicaba que se encontraban pendientes de sentencia, las rentas de 1654 a 1668<sup>63</sup>, y en fase aún de sumario las de los siguientes años hasta 1676. En segundo lugar, se deslizaba una fuerte acusación de negligencia a «las contadurías de la Villa», al afirmar que no tenían «la razón de todo como se debe», y por ello no podían dar cuenta de la distribución de los empréstitos concedidos por Madrid, ni de «otros gastos exçesivos que no vuelven, ni restituyen a las bolsas donde se sacan»<sup>64</sup>. En tercer lugar, se advertía de la

---

<sup>60</sup> Los expedientes de la Junta se encuentran en el legajo 7.221 de la sección Consejos, aunque también dentro de la sección de Hacienda se pueden encontrar papeles sobre la misma. He de agradecer al Prof. Dr. Luis María García-Badell Arias su generosa amabilidad al ofrecerme todas las referencias sobre la Junta y su documentación.

<sup>61</sup> En el Documento 1, fol. 4 r<sup>o</sup>, se menciona la pretensión que tuvo de poner fin a los arrendamientos del vino, pero en un par de cartas del Ayuntamiento al Rey, a propósito precisamente de la Junta de Rentas, en noviembre y diciembre de 1680 (B. N., *Manuscritos*, 18.205-19, fols. 178 r<sup>o</sup>-185 v<sup>o</sup>, y B. N. *Manuscritos*, 18.205-18, fols. 176 r<sup>o</sup>-177 r<sup>o</sup>, reproducida ésta como Documento 4) se ofrecen algunos datos más sobre la misma, aunque siempre desde la perspectiva municipal, contraria a su existencia. De tal junta se dice que se encargaba de la «administración y arrendamiento de las sisas del vino, y principal distribución de lo que ha producido el caudal de las demás». Por la misma Carta y por otra posterior, parece que la gestión de la junta no fue nada afortunada.

<sup>62</sup> El problema de las refacciones procedía de la exención tributaria del clero, cuyos miembros, al adquirir bienes de consumo, no podían evitar el pago de los impuestos que cargaban el precio. Por ello, cuando no existía una bula autorizando al rey español a beneficiarse de la contribución de los eclesiásticos, éstos tenían derecho a que se les reembolsase el importe de la sisa que no habían podido eludir. Quien realizaba la refacción era el ayuntamiento, y por ello las refacciones eran una fuente de problemas fundamentalmente reducidos al ámbito local. Por ello quizá esta junta no fuera la primera que se formara en Madrid para resolver asuntos relativos a las refacciones.

<sup>63</sup> Las que en 1671 habían sido encomendadas al consejero Paniagua y Zúñiga, fallecido en 1673, y ahora continuaba San Clemente.

<sup>64</sup> Documento 1, fol. 1 v<sup>o</sup>.

repercusión, en buena parte también por esa «falta de cuenta», de fraudes, quiebras y falencias o errores en los seguros, y los efectos de las depreciaciones de la moneda sobre la Hacienda municipal<sup>65</sup>. Se precisaba un cambio de métodos de cobro: primero, que los arrendadores de cada renta entregaran relaciones pormenorizadas de cada una, para apreciar cuáles convenía arrendar y por cuánto; y también habían de separarse estos arrendamientos de los de los abastos. Además, los receptores consistoriales se beneficiaban del interés desde que se les pagaban las rentas hasta que ellos iban resarciendo a los acreedores, retraso que contribuía a la falta de crédito del municipio.

Las propuestas que esta junta elevó serían perfeccionadas después en nueva Consulta, encontrando el apoyo y la aprobación del Monarca, que las puso en ejecución. Se centraban en modificar los aspectos orgánicos y prácticos de las rentas fiscales de Madrid, es decir, quién y cómo había de administrar las sisas reales y municipales de Madrid. Concretamente, había de constituirse una "Junta del desempeño", formada por un par de consejeros a los que se les asignasen un par de contadores de relaciones, uno para cada uno de los grupos de sisas: de la Corona y de la Villa. La Junta había de tener atribuciones para realizar los arriendos de las rentas y habría de formar un arca única de ingresos para sacar de ella los libramientos correspondientes. Para recuperar el crédito habría de pagarse puntualmente a los acreedores, modificando las fechas de las pagas (junio y diciembre) y emplear los caudales sólo para estos pagos, «sin divertirlos a otros fines como se ha hecho y hace por lo pasado»<sup>66</sup>.

La junta formada por el Rey con un carácter más bien circunstancial —tiene todos los elementos de una junta "ad hoc"— volvió a emitir el primero de octubre de 1680 una Consulta más detallada, en la que primeramente se examinaban las rentas y cargas de la hacienda de Madrid, resultando que, sumando todas las sisas municipales y reales, para 1680 se calculaba una renta de 1.612.409 ducados, de los que, restadas las cargas y obligaciones con los acreedores, aplicando los nuevos criterios del tres por ciento de interés, y las refacciones del jabón, pescado, aceite y carne que habrían de aplicarse ya en lo que quedaba de año y en el siguiente, con un sustraendo total de 1.694.504 ducados, se producía un déficit de 81.895 ducados. Sin embargo, se constataba que no sólo no se habían pagado a los acreedores los dos tercios que tenían que entregarse en abril y agosto a 604.653.397 maravedís, sino que ni siquiera se había podido «ajustar en quién para este caudal ni la distribución que ha tenido»<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> La depreciación de febrero de ese año se había producido en un momento de tal desorden que al cabo de los pocos meses transcurridos ya «no se puede apurar si había morosos o lo eran los receptores», y todavía no se había resuelto el pleito planteado con la depreciación de 1664, que la Hacienda Real había incoado contra Madrid, en la ejecución de una facultad para tomar 300.000 ducados, dos días antes de la devaluación. (Ibid.).

<sup>66</sup> Ibid., fol. 3 rº.

<sup>67</sup> *Consulta* de 1 de octubre de 1680. Documento 1, fol. 6 vº.

La Consulta reiteró las propuestas de solución: primero, demostrar la mala administración de las rentas y su imputabilidad a la Villa. Para esto habría que exigir a Madrid que diera cuenta de esos caudales del año 1680, e imponer al consejero real San Clemente que imprimiera mayor celeridad al proceso que llevaba de las cuentas madrileñas desde 1654, de las que ya estaban sentenciadas hasta 1668, solicitando que se le ampliara la comisión para ver todas, hasta el año anterior, 1679.

Demostrada la mala administración municipal, se solicitaba el apartamiento absoluto de la Villa de toda competencia sobre las rentas<sup>68</sup>, que debía atribuirse a una Junta. Para la composición de ésta, los miembros de la «Junta particular» reunida por el Rey que realizaban la Consulta pensaron en una distribución similar a la de la que constituían ellos mismos: debían tomar parte dos consejeros de Castilla y otro de Hacienda, pero añadiendo la presencia de un representante municipal, un regidor, designado por el Monarca, no por el Concejo. Las atribuciones que debería ejercer comprenderían toda la administración de las rentas de la hacienda madrileña: realizar los encabezamientos y arrendamientos necesarios, evitando fraudes, y, en general, disponer de todos los medios, tanto normativos como ejecutivos, sobre las rentas, desde su negociación a su recaudación y gestión, tomando las referencias de la actuación de la Hacienda Real. La jurisdicción de la Junta sobre estas materias habría de ser privativa y exclusiva<sup>69</sup>, lo que nos permitiría incluirla en el conjunto de las denominadas "ordinarias", con cierto carácter de permanencia y actuación sometida a unas normas específicas, sustrayéndose a la esfera competencial de los Consejos.

Además de la constitución de este órgano, se proponía ejecutar las disposiciones adoptadas ya en tiempos de la regencia de Doña Mariana<sup>70</sup> de recoger en una sola caja, o «arcas generales», todos los fondos desde el propio año de 1680 en adelante, «sin que de lo que entrare en dichas arcas pueda salir ni pagarse mara-

<sup>68</sup> Realmente los términos que se emplean en la Consulta son tajantes y, desde luego, dejan en muy mal lugar a la Villa: «no conviene mantener la forma que hoy se tiene en la administración, beneficio y cobranza y distribución de esta hacienda por mano de Madrid, sino que para lo presente y venidero sea tal que pueda asegurarse este caudal, y se excusen los graves perjuicios que reciben los acreedores, y que las cosas vuelvan a restablecer en el crédito que se ha perdido.» Después prosigue explicando que «no halla la Junta otro medio mejor ni más eficaz para todo que mandar V. M. exonerar a Madrid de la administración, beneficio y cobro de estas rentas, sin dejarle mano en nada de lo tocante y perteneciente a ello y todo lo anejo y dependiente de estos caudales...» (Ibid., fol. 7 vº).

<sup>69</sup> «...Dar todas las órdenes y despachos generales y particulares que fueren necesarios así para la dicha administración, beneficio y cobro, como para la ejecución de las cobranzas de lo que prozediere y estuviere cumplido y cumpliere de los plazos de estas rentas, con la plena y amplia jurisdicción que se requiere para todo, siguiendo en esto las reglas y ordenanzas con que se gobierna la demás hacienda de V. M. por el Consejo de Hacienda y Sala de Millones, sin ninguna limitación y con inhibición absoluta a todos los consejos, chancillerías, audiencias y tribunales de dentro y fuera de la Corte» (Ibid., fol. 8 vº).

<sup>70</sup> El documento que se cita expresaba que tal resolución «está tomada por diferentes consultas que se hicieron por las Juntas de Medios en tiempo del feliz gobierno de la Reina nuestra Señora, madre de V. M., y especialmente por Consulta de 10 de abril del año de 1670, y no han tenido ejecución» (Ibid., fols. 7 vº-8 rº).

vedís ningunos ni distribuirse para ningún efecto que no fuere para la paga de los acreedores»<sup>71</sup>, paga que además habría de ser «mes por mes». Las reglas para el funcionamiento de estas «arcas generales» habían de ser las mismas que se aplicaban en las de la Tesorería General del Rey, con el correspondiente personal: dos tesoreros generales, dos contadores de resultas y un cajero. Los sueldos de todos ellos debían ser iguales a los de sus colegas de la Hacienda Real, y los tesoreros en el ejercicio del cargo se irían alternando cada dos años, de modo que así pudieran ir dando cuenta de sus funciones bienalmente. A los contadores se encarecía que fuesen «de grande inteligencia», que llevasen todas las cuentas separadas, pormenorizadas y por duplicado, y que atendiesen a la puntualidad en los pagos, que además habían de hacer con las formalidades que garantizasen su orden y registro. La misma observancia de los plazos previstos que se imponía en beneficio de los acreedores, se exigiría a los deudores, arrendadores de las rentas, «sin que en esto haya dispensación».

El Rey dio su conformidad plena a lo propuesto en la Consulta<sup>72</sup>, estableciendo que prioritariamente se satisficiera el pago del cinco por ciento a los acreedores a sus plazos o, incluso, «con mayor anticipación», y que lo que necesitare Madrid para sus gastos, pasara por el Consejo al Rey, que daría su orden a la Junta. Estas puntualizaciones, que tendían a asegurar la recuperación del crédito y a apartar la intervención municipal, se completaban con una medida para garantizar el funcionamiento de la Junta, estableciendo el sistema de nombramiento de miembros, «siempre que por cualquier accidente faltare alguno», que consistía en la libre designación por el Rey de uno entre una terna presentada por la Junta y el Gobernador del Consejo, o «de entre otros».

En ejecución de lo aprobado, Carlos II firmaba treinta días después, el 31 de octubre, un Decreto nombrando a los miembros de la Junta: Don Antonio de Monsalve y Guzmán, ya sustituido en la presidencia de Hacienda<sup>73</sup>, pero reincor-

<sup>71</sup> *Ibid.*, fol. 9 vº.

<sup>72</sup> Confirmación real en copia del 7 de noviembre de 1680, fol. 12 rº, firmada por el secretario Eguía, quien continuó en el Despacho Universal hasta que el Duque de Medinaceli decidió reemplazarlo por D. José de Veitia y Linage en 1682. La copia iba unida al Decreto de 31 de octubre, cuya copia a su vez remite Miguel Fernández de Noriega el 7 de noviembre de 1680 y que constituye el Documento 1 del Apéndice de este trabajo.

<sup>73</sup> Pasó en julio a ocupar la Presidencia de Hacienda el segoviano D. Carlos de Herrera y Ramírez de Arellano, yerno del Corregidor de Madrid, antiguo Asistente de Sevilla y Consejero de Castilla desde 1679, que luego también, como era frecuente, seguiría el mismo trayecto por la cúspide de la Administración. Fayard, en *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1764)*, pág. 121, advertía que «con mucha frecuencia el título de miembro de la Cámara de Castilla servía para recompensar a los consejeros de Castilla que, encargados del Gobierno del Consejo de Hacienda, habían tenido que renunciar a esta función por enfermedad.» De ser cierto lo que afirma el Duque de Maura, no sería éste el caso de Monsalve, que habría sido acosado por las consecuencias de las duras normas sobre la moneda. Sin embargo, el protagonismo que se le concedió y ejerció en la Junta de Rentas de Madrid, permiten dudar de tal caída en desgracia. En cualquier caso, efectivamente la observación de Fayard se cumple tanto en el caso de Monsalve como en el de su sucesor. A éste en 1684 se le llamó a la Cámara de Castilla.

porado al Consejo y ascendido a la Cámara de Castilla, Don Lope de los Ríos y Guzmán,<sup>74</sup> el consejero de Hacienda Andrés de Villarán y Don Jerónimo Dalmao y Casanate<sup>75</sup>. En la misma disposición se inhibía a todos los demás consejos y tribunales de las materias de la Junta, y se ordenaba que ésta señalase días fijos para reunirse y mantuviera al Rey al tanto de lo que fuera acordando y actuando. Poco tiempo después se sumó a la Junta el corregidor de Madrid, el Marqués de Campo Sagrado<sup>76</sup>. Después también recaería el nombramiento de Contadores en Lorenzo García de la Herrán y Gaspar Rodríguez de Castro<sup>77</sup>.

El Ayuntamiento de Madrid recibió el Decreto Real el día ocho de noviembre, y, por más que los seis letrados consistoriales, convocados al día siguiente para tratar del asunto, entendieran «que, salva su Real clemencia, y en justicia, no se le podía quitar [al Concejo] la administración de las sisas, ni desposeer de la libre facultad de su uso», justificándolo con la palabra real que Felipe IV había empeñado en ello en reiteradas ocasiones, la reacción fue de un aparentemente absoluto sometimiento, según se refleja en el escrito que se remitió al Monarca<sup>78</sup>. Sin em-

<sup>74</sup> D. Lope era de una distinguida familia cordobesa de la nobleza militar. Él mismo había sido colegial sevillano en el Santa María de Jesús (como Monsalve) y, después de haber actuado como oidor de la Chancillería vallisoletana y corregidor de Guipúzcoa, llegó al Consejo de Castilla el 27 de febrero de 1667, aunque ocho meses después el P. Nithard hizo que se le nombrase Presidente de Hacienda, cargo que desempeñó con gran integridad y celo por los caudales públicos, lo que no dejó de crearle opositores. En 1673 fue sustituido, para volver tres años después, aunque no por mucho tiempo, puesto que la llegada al poder de D. Juan de Austria, de quien había denunciado ciertas negligencias durante su campaña en Extremadura, supuso su destitución en 1677 y, aunque después se le pidió que retomase, se negó. A su muerte, fue creado Conde de Gavia su hijo D. Francisco Lope de los Ríos Cerón.

<sup>75</sup> El también caballero de Santiago D. Jerónimo Dalmao era regidor de Madrid, y secretario del Consejo de Aragón. En Madrid, la familia Casanate, que era de origen aragonés y cuya vinculación exacta respecto a este personaje no puedo precisar, en el siglo XVII tuvo dos miembros letrados que se colegiaron en la Congregación de Abogados, uno de los cuales ejercería como Fiscal del Consejo de Aragón hasta 1635. Los servicios de la familia a la Monarquía tendrían un especial reconocimiento con la concesión en 1700 a D. Francisco María Dalmao y Casanate del título de Marqués de Palacios.

<sup>76</sup> D. Gutierre Bernaldo de Quirós y de las Alas, Señor de las casas y mayorazgos de las Alas y la antigua de Quirós, había sido creado Marqués de Campo Sagrado por Felipe IV en 1661 y sustituyó al Marqués de Ugena en el Corregimiento madrileño, que éste ostentaba en 1679, antes de pasar al Consejo de Hacienda. En 1683 el cargo ya tenía un nuevo titular: el Marqués de Villahermosa.

<sup>77</sup> En enero de 1681, cuando la Junta recibe la Real Cédula concediéndole todas las competencias ya aprobadas por la Consulta, ya ejercían ambos en sus puestos. (Vid. Documento 5, *Comisión para la administración de las sisas de Madrid, a la Junta que V. M. mandó formar con Jurisdicción privativa e inhibición a los Consejos y tribunales de dentro y fuera de la Corte*).

<sup>78</sup> B. N., *Manuscritos*, 18.205-19, fols. 178 r<sup>o</sup>-185 v<sup>o</sup>. El escrito abunda en demostraciones de sumisión a la voluntad real: dice que el Real Decreto lo había leído «con la veneración y rendimiento propio de su ciega obediencia», y la reunión del día nueve con los abogados se había planteado para tratar «lo que debía obrar y podía ser más conforme al cumplimiento de su obligación». Después del informe de aquéllos, narra que «acordó Madrid por la mayor parte de sus Capitulares no seguir su dictamen [el de los abogados, tan desfavorable], siendo de parecer que se diesen a V. M. muy rendidas gracias, como lo hace con toda humildad y rendimiento, por la expedición de su Real Decreto», respecto al cual después dice que «Madrid se halla favorecido en esta resolución, que venera muy como nacida del real agrado de V. M. y reconoce por de su mayor conveniencia, así pública, como particular» (fols. 178 r<sup>o</sup>-179 r<sup>o</sup>).

bargo, como apunta De la Hoz García, bien pudo ser ésta una estrategia para no enfrentarse directamente con las nuevas disposiciones, sino anularlas de un modo más sutil.

El Ayuntamiento agradecía en términos sumamente laudatorios la «nueva forma de administración en las sisas para el mejor cumplimiento de la paga de los interesados en ellas», para a continuación dejar constancia de una perfecta conciencia de que ésa era su principal obligación, el pago puntual de los acreedores, y de que en cumplimiento de ella podía plantear una batalla que ganaría. Sin embargo, prefiere someterse, esperando ver el éxito de los nuevos encargados de tan difícil tarea<sup>79</sup>. Pero planteado todo bajo sumisas y reverentes formas, acababa por manifestar su protesta, en el sentido de que:

«... no puede dejar de estar con el sentimiento debido de que pueda entenderse que en el soberano concepto de V. M. hayan dado motivo para ello alguna siniestra impresión en orden a su modo de obrar [del Ayuntamiento] y menos ajustadas noticias acerca de la puntualidad, crédito y desinterés con que ha procurado siempre cumplir con su obligación; y siendo correspondiente a ésta el volver por la estimación debida a un común que logra la fortuna tan superior de ser el más favorecido de V. M., debiendo a su benignidad el verse honrado de su real presencia, le es preciso poner en la real consideración de V. M. con cuán exacta atención ha obrado siempre en todo lo que ha estado a su disposición...»<sup>80</sup>.

A continuación sigue una completa exposición de la situación de las rentas madrileñas, demostrando la aplicación con que sirve, en la medida de sus posibilidades, las «cuatro cosas [a las que] se reduce el desempeño de una buena administración»: mínimos costes de gestión, óptimos beneficios, ajustada contabilidad y dación de cuentas, y seguridad y puntualidad en la distribución de los fondos.

En efecto, de las cuarenta sisas que decía tener Madrid a su cargo, los gastos de su administración se reducían a los 7.200 ducados de las veinticuatro receptorías y los 875.000 mrs. de los contadores<sup>81</sup>, y los beneficios desde que se encargaba de ellas llegaban a 47.506.578 mrs., y eso sólo en las sisas reales, porque en las municipales los beneficios de los arrendamientos eran similares, arrendamientos que después se preocupaba el escrito en mostrar la claridad del procedimiento público por el que se adjudicaban, siempre al mejor postor. Además recordaba que en la tan mencionada revisión de sus cuentas hasta el momento «no resulta cargo

<sup>79</sup> «... pues siendo éste [el pago a los interesados de las sisas] el fin de la principal obligación de Madrid, y único motivo que podía solicitar la que le asiste a procurar su logro por medio de sus más rendidas y eficaces súplicas, hallando en la real benignidad de V. M. prevenidos los favores a sus deseos, no le queda qué hacer más que esperar el logro de que se mejore la imposibilidad, mediante el celo y aplicación de los ministros a quienes V. M. ha sido servido de encomendarlo...» (ibid., fol. 179 r°).

<sup>80</sup> Ibid., fol. 179 r°.

<sup>81</sup> No pierde ocasión el Ayuntamiento de encomiar su gestión, al paso que la compara con la del propio Consejo, al que se atreve sutilmente a ofrecerse como ejemplo: «si la Real Hacienda de V. M. pudiese administrarse al respecto con igual costa no dejara de ser gran beneficio.» (Ibid.).

alguno contra Corregidor, Capitular, ni Oficial del Ayuntamiento»<sup>82</sup>. En esta carta al Rey el Ayuntamiento también incluyó una relación del gasto de las sisas, que cubría perfectamente las cargas asignadas, hasta el año anterior, 1679, en que habían quedado descubiertos 63.000.000 mrs. La excusa del Ayuntamiento de la demora en el pago estaba en tres causas no imputables a él: la bajada de la moneda, las atribuciones que había asumido la Junta de Refacciones que, entre otras cosas, había percibido un importe de las sisas del vino inferior a la cantidad en que antes Madrid lo tenía arrendado; y la supresión de las sisas de las cuatro blancas del carbón.

Por tanto, al fin, pese a las demostraciones de buena gestión por Madrid, no se podía ocultar que en esos momentos existía un déficit y que los acreedores aún no habían cobrado. Las autoridades madrileñas achacaban a «la desgracia de los tiempos» esa situación, y se apresuraban a descargar cualquier responsabilidad sobre la institución que representaban<sup>83</sup>, para finalizar suplicando tan solo la finalización de la revisión de las cuentas, en lo que, desde luego, coincidían con las propuestas de la Consulta. Confiaban que sería «el medio más seguro para la restitución de su crédito y comprobación del desinterés con que siempre ha obrado». De ello, implícitamente, cabe pensar que los regidores entendían que se seguiría la continuación de la administración de las sisas por el Ayuntamiento, dejando sin efecto las actuaciones de la Junta de Rentas.

Pero sería infructuoso ese intento. El gran disgusto de las autoridades madrileñas lo recibieron el nueve de diciembre, cuando el Consejo les transmitió el Real Decreto del día cinco en que, efectivamente, el Rey había resuelto que «la Villa de Madrid continúe en la administración y cobranza de lo que importan las sisas reales y municipales», pero sólo, proseguía, «hasta fin deste año»<sup>84</sup>. El Concejo hizo un último intento y presentó un nuevo escrito, reiterando sus protestas de «sacrificarse con ciega obediencia a todo lo que fuere del mayor agrado de V. M.», y encubriendo su profundo malestar como «justo desconsuelo (...) de ser ésta la primera ocasión en que no puede lograr la continuación del mérito que ha procurado siempre hacer en el real servicio de V. M.». Insistía en lo que había manifestado en el anterior escrito presentado al Rey, concretamente en que no había tenido participación en ese año en la administración de sus rentas, puesto que habían corri-

---

<sup>82</sup> Sólo se había observado que Madrid cargaba sobre las sisas reales otras cantidades, pero todo debidamente autorizado por el Rey y el Consejo y además únicamente en servicio de la Corona (ibid., fol. 181 rº).

<sup>83</sup> «De estos accidentes, Señor, que no han estado a cargo de Madrid, y los ha ocasionado la desgracia de los tiempos, ha podido originarse que se entienda ha sido culpa suya lo que únicamente ha procedido de los motivos referidos, contando por lo que representa a V. M. su buena administración, menos costa en la cuenta y razón, y paga puntual de los interesados que ha tenido; pues hasta fin del año de 1679, que es cuando tuvo libre facultad de cumplir con lo que le tocaba, no hubo queja ninguna ...» (ibid., fol. 184 vº).

<sup>84</sup> El Real Decreto se inserta en la carta que el Ayuntamiento escribe en su contestación al Rey, una copia impresa de la cual se halla en B.N., *Manuscritos*, 18.205-18, fols. 176 rº-177 rº. Va reproducida en el Apéndice como Documento 4.

do a cargo de la Junta de Refacciones, cuyas decisiones habían distado mucho de ser las más acertadas<sup>85</sup>. La Villa apelaba a que el Monarca evitara la peligrosa pérdida del crédito de Madrid, también esperando aliviar con su «suma piedad» el perjuicio de los acreedores no satisfechos.

Desde antes y también paralelamente a estos esfuerzos municipales por no perder su control sobre las rentas, los miembros de la Junta preparaban sus trabajos. Ciertamente, parece que los escritos municipales no debieron ser tomados en consideración y el Rey y los gobernantes estaban más pendientes de los trabajos e informes que, como labor previa, estaban realizando los miembros de la Junta recién nombrada. Así, antes de comenzar la intervención de las rentas, plantearon la cuestión de aplazar el inicio de aquélla por un tiempo, hasta el nuevo año de 1681. El 19 de noviembre de 1680 se elevó un escrito<sup>86</sup> a Carlos II para ocuparse de las rentas madrileñas sólo a partir de 1681, por el «embarazo y dificultad que podría causar si corriese por la Junta desde primero de enero de este año [1680], por haber empezado Madrid a tomar las cuentas y hecho otras diligencias». El Rey, sin embargo, exigió mayores aclaraciones y, por fin, satisfecha esta exigencia, sobre la rúbrica de Gabriel de Aresti se estampaba el 28 de noviembre un «conforme con lo que parece», aprobando la solicitud de la Junta<sup>87</sup>. El nuevo escrito sólo precisaba algo más el contenido del anterior: el ocuparse de aquéllas rentas le supondría retrasar la gestión de las siguientes, a causa del mal estado en que se encontraban, por las repercusiones que aún se estaban padeciendo de las reformas monetarias, también a causa de que los receptores aún no habían rendido cuentas y el hecho de que los cambios de gestión siempre generan retrasos. Se advertía que el retraso, que acababa por afectar a los pagos de los acreedores, en último término lo que provocaba era el tan temido descrédito de la Hacienda, que era precisamente el cargo que se había achacado a la administración madrileña para justificar la intervención central. Además, no se olvidaba de intentar que el Rey

<sup>85</sup> A la Junta de Refacciones, mostrando una latente descalificación de su gestión, se atribuía la eliminación de las sisas de las cuatro blancas del carbón que había hecho perder una renta anual de 150.000 ducados, y las oscilaciones en el arrendamiento de las sisas del vino, tomándolas en administración en principio, para después volverlas a arrendar en peores condiciones al gremio de taberneros, con unos ingresos inferiores en 2.956.000 reales. Al mismo gremio le había concedido una espera en el pago de la deuda que tenía precisamente con las sisas del vino, y aunque el Ayuntamiento, instado por los perjudicados, había conseguido del Rey un Decreto obligando a la paga del cinco por ciento el 7 de septiembre, sólo se había llegado al tres. Por último, argüía el Ayuntamiento, que la Junta, pese a la bajada de la moneda, la desaparición de las sisas de las blancas del carbón y los inferiores rendimientos de las sisas del vino, había dado refacciones de todas las cantidades, dejando a Madrid imposibilitado para hacer sus pagos puntualmente, con el grave descrédito que le suponía. (Vid. Documento 4, *Sobre Administración de Sisas. Administración que por decreto de Su Majestad se le daba de las sisas hasta fin del año de 1680*)

<sup>86</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 7.221, nº 6; 19 de noviembre de 1680; transcrito como Documento 2 del Apéndice de este trabajo. Firman el escrito: Monsalve, de los Ríos, Villarán y Dalmao Casanate, pero no el Corregidor.

<sup>87</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 7.221, nº 6; 28 de noviembre de 1680; transcrito como Documento 3. Aquí sí aparecen las rúbricas de todos los cinco miembros de la Junta.



presionara al consejero San Clemente para que diera fin al examen de las finanzas de Madrid que aún estaba pendiente.

A consecuencia de tal Consulta, se elaboraría el mencionado Real Decreto de cinco de Diciembre, que tanto desagrado produjo al Ayuntamiento, por suponer una derrota de sus planteamientos.

Finalmente el 28 de enero de 1681, a propuesta de la propia Junta, el Rey firmaba una Real Cédula<sup>88</sup>, preparada por sus propios miembros, concediéndole la plena jurisdicción sobre las rentas de Madrid y sus causas conexas. En realidad lo que hacía era reproducir todas las normas de actuación y competencias anteriormente concedidas, y que ya en la Consulta de octubre de 1680 se habían sugerido.

En 1681, en efecto, la Junta ya estaba en pleno funcionamiento, aunque no fuese por mucho tiempo. No era el propósito de este trabajo ofrecer un tratamiento exhaustivo de la Junta de Rentas y su historia, sino tan sólo ofrecer algunas notas sobre sus inicios, pero quizá sea oportuno añadir que poco más de un año después, un Real Decreto de 1682 puso fin a la efímera existencia de esta Junta, la primera que había asumido la misión de efectuar un control e intervención directa sobre todas las rentas del Ayuntamiento de la Villa y Corte.

\* \* \* \* \*

---

<sup>88</sup> *Comisión original de Su Majestad de la formación de la Junta y su Jurisdicción*, A.H.N., *Consejos*, legajo 7.221, nº 7. Se transcribe como Documento 5.

**BIBLIOGRAFÍA**

- Amador de los Ríos, José; Rada y Delgado, Juan de Dios de la; *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, tomo III, Madrid, 1863 (reimpresión, editor Fernando Plaza del Arno, 1990).
- Artola Gallego, Miguel; *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.
- Bermejo Cabrero, José Luis; *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*, Ed. El Albr Universal, Barcelona, 1985.
- ; *Estudios sobre la Administración Central Española. (Siglos XVII y XVIII)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.
- ; «Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Alcalá de Henares, 1983, págs. 93-108.
- Bermúdez Aznar, Agustín; «Las instituciones. El rey y los reinos», *Historia General de España y América*, VIII, Madrid, 1986, págs. 345-373.
- Cárceles de Gea, Beatriz; *Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II. La Sala de Millones (1658-1700)*, Servicio de Estudios del Banco de España (Estudios de Historia Económica, nº 31), Madrid, 1995.
- Domínguez Ortiz, Antonio; *Estudios de Historia Económica y Social de España*, Universidad de Granada, 1987.
- ; *La sociedad española en el siglo XVII*, Barcelona, 1979.
- Escudero López, José Antonio; *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Instituto de Estudios Administrativos, 4 tomos, Madrid, 1976, 2ª edición.
- Espejo, Cristóbal; «Enumeración y atribuciones de algunas juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800». *R.B.A.M.A.M.*, 32 (octubre, 1931), págs. 325-362.
- Faraldo, Joseph, y Ullrich, Armin; *Alcaldes y Corregidores de Madrid (1219 a 1906)*, Madrid, 1906.
- Fayard, Janinc; *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1764)*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1982.
- García García, Carmen; *La administración de las rentas municipales en el Antiguo Régimen. La Contaduría General de Propios y Arbitrios (1760-1824)*, Universidad Autónoma de Madrid, 1984.
- Garzón Pareja, Manuel; *La Hacienda de Carlos II*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980.
- González Alonso, Benjamín; «El Conde-Duque de Olivares y la Administración de su tiempo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX, (1989), págs. 5-48.

- Hoz García, Carlos de la; *Fiscalidad y hacienda municipal en el Madrid del siglo XVII: las sisas (1620-1808)*, Universidad Autónoma de Madrid, 1985.
- ; «El sistema fiscal de Madrid en el Antiguo Régimen: las sisas», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, tomo XXV (1988), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, págs. 371-386.
- Kamen, Henry; *La España de Carlos II*, Ed. Crítica, Barcelona, 1985.
- Martínez Neira, Manuel; *Revolución y fiscalidad municipal. La Hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*. Instituto de Estudios Madrileños; Universidad Carlos III, Madrid, 1995.
- Maura, Duque de (Gabriel Maura y Gamazo); *Vida y reinado de Carlos II*, Ed. Aguilar Maior, Madrid, 1990.
- Rodríguez Soler, José; *Madrid, sus pleitos y los letrados de la Villa*, Ed. Vassallo de Mumbert, Madrid, 1973.
- Sánchez González, María Dolores del Mar; *El deber de consejo en el Estado Moderno. Las Juntas "ad hoc" en España (1471-1665)*, Ediciones Polifemo (Biblioteca Histórico-Jurídica, n° 1), Madrid, 1993.
- Vázquez de Prada, Valentín; *Historia económica y social de España. III. Los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1978.

APÉNDICE DOCUMENTAL<sup>89</sup>**DOCUMENTO 1. Copia de la consulta de una junta particular a cuyo tenor se mandó formar la Junta para administrar las sisas de Madrid**

*Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 7.221, nº 1. 25 fols.*

[fol. 1<sup>o</sup>]

Señor

En orden de V. Magestad, del 1 de junio de este año dirigida a mi, el Obispo Gobernador del Consejo, se sirbe V. Magestad de mandar decir lo siguiente:

Haviendo encargado al Doctor Don Joseph de San Clemente la continuación de las quantas tomando a Madrid de las sisas Reales que administra y las municipales de que ussa a formado el papel ynclusso del estado que tienen y propone la forma que se podra dar para delante y combiniendo que juntandose con Vos el Obispo Gobernador Don Antonio de Monsalbe, Don Joseph de Salamanca y Don Joseph de San Clemente del Consejo y Andres de Villaran del de Hacienda se abra este papel y la certificación que tambien ha aqui de los derechos que se cobran por los rendimientos de las sissas del vino y me consulte lo que en raçon de ello se le ofreciere.

En execuçion y cumplimiento de lo que V. Magestad manda se comboco la Junta y se bieron en ella los papeles que contiene la real orden de V. Magestad y la consulta contiene diferentes puntos, que unos miran a la mala administraçion que se ha tenido por Madrid hasta aora y otros/<sup>[fol. 1<sup>o</sup> v<sup>o</sup>]</sup> al remedio que le remedio que le parece se puede aplicar para que en adelante se de el cobro combeniente a la administracion, beneficio y distribuçion de estas rentas, fraudes que se an reconoçido y el modo y forma que se ha tenido en su administraçion.

- Que las quantas que hasta aora se an tomado son las que an devido darse desde primero de henero de 1654 hasta fin de diçiembre de 1668, de las sisas Reales cuias resultas las tiene en estado de sentençia para determinar.
- Que de los años desde 1669 hasta el de 1676 que se estan tomando se trata de su feneçimiento rebiendo las que dado a Madrid sus reçeptores.
- Que en las Contadurias de la Villa falta notiçia de la distribuçion del caudal y de los enprestidos que Madrid ha echo a los obligados y otros gastos exçesivos que no buelben, ni restituyen a las bolsas donde se sacan por no tenerse la raçon de todo como se deve.
- La falençia en despachar los rendimientos y las quiebras que por esto han suçedido y los fraudes que se an reconoçido en las bajas de moneda que se

<sup>89</sup> Los criterios seguidos para la transcripción de los documentos han sido respetar en todo lo posible la ortografía original y las únicas modificaciones han consistido en introducir algún signo de puntuación o correcciones de errores de escritura evidentes. Sin embargo, en las citas realizadas en el texto del artículo los originales aparecen totalmente modernizados, en la ortografía y la puntuación.

an echo buenas a los rezeptores y refiere la que hubo en el dia diez de febrero de 1680, que por falta de cuenta no se puede apurar si avia morossos o lo heran los rezeptores.

Y el que se causso en la facultad que se dio en 11 de octubre de 1664 para tomar 300.000 ducados a daño a ocho por çiento, pues siendo la facultad dos dias antes de la vaja de moneda/ <sup>[fol. 2.º v.º]</sup> de diez y seis maravedis a ocho y reprovadose las pagas de los quatro dias havian tomadose a daño sobre la sisa de 3.990.500 Ducados de vellon que reçivio Don Francisco Portero y los entrego en las arcas en los dias 13 y 14 del mismo mes que fue el dia de la publicaçion y en 9.295 Doblones a ochenta Reales y 1.300 pessos a veinte, quedando el Doblón a 48 y el Real de a ocho a 12, haviendose cargado esta perdida a la Real haçienda y estandose pagando redictos 15 años ha de este dinero, deviendo ser por cuenta de los ynteresados que lo entregaron sobre que esta echo reparo y se sigue el pleito con Madrid.

- Que la forma que en uno y otro sigue Madrid no puede correr ni es conbeniente ni tampoco el que los arrendadores por menor no den relacion de balores de cada renta para ber los que efectivamente rinden y pueden dar de si para adelantar los arrendamientos y ber si conbiene arrendarlas por quatro, seis o diez años como se haçia ordinariamente, a que se añade los ynconbenientes de andar los arrendamientos junto con los abastos, porque con esso nunca se save el berdadero valor, y que teniendo cada rezeptor cobrado en fin de julio los seis meses primeros del año no se paga a los acrehedores, goçando ellos del venefiçio del dinero de todos estos guecos, desacreditando el mejor efecto con la dilaçion, conprobandose esto con el poco salario de 300 ducados/ <sup>[fol. 2.º v.º]</sup> que no les alcança para adealas y fianzas y otros gastos que pagan que todos salen de esta dilaçion.
- Concluyendo la consulta, que por ser tan largo el curso de este negoçio y de tanta consequençia, reconoçiendo los ynconbenientes y que no se deje el remedio pronto que piden de estos daños y el mejor cobro en la administraçion de estas sissas hasta el feneçiimiento de las quantas y que en lo de adelante se de nueva forma asi para esto como para la maior puntualidad en las pagas de los ynteresados y que sean mas seguras y prontas y ber desempeñadas y libres y espeçialmente las sissas Reales.
- El unico remedio que se le ofreçe es que se forme Juntta del desempeño sin dependençia de Madrid, que administre y cobre estas rentas, conpuesta de dos ministros del Consejo en lugar de los comissarios de la Villa.
- Que se nombren dos contadores uno de Reales y otro de municiपालes que se llamen contadores de relaciones, un escrivano en lugar de los escrivanos del ayuntamiento que haçen ofiçio de escrivano de rentas.
- Que en ella se hagan los arrendamientos de rentas, admitiendo las posturas y remates, guardandose lo que se obserba en el Consejo de Haçienda.

- Formando arcas donde entre todo el caudal y se den los libramientos, no teniendo ynconbeniente y si le tiene que sirban los rezeptores y se libre en ellos.
- Que respecto de que a los acrehedores se les paga por/ [fol. 3 v<sup>o</sup>] San Juan y Navidad se puede gozar del gueco para el desempeño de una paga, pagando la de San Juan en diçienbre y la de diçienbre en San Juan, pues este seria medio para el desenpeño.
- Que con esto los caudales serbirian para los efectos que estan aplicados sin dibertirlos a otros fines como se ha echo y haçe por lo pasado.
- A todos estos puntos en sustançia se reduce la proposiçion de la consulta referida, que original buelbe con esta a las Reales manos de V. Mgd.

• Y haviendose visto en esta Junta y asimismo los dos papeles que contiene la Real orden de V. Mgd. y discurrido largamente sobre todo y considerado esta materia con la atençion que ella pide por la gravedad y çircunstançia de su contenido y que precissa y neçessariamente conviene dar entero cobro a tanta haçienda que oy se administra por Madrid.

• Antes de pasar la Junta a tomar deliberaçion en lo que ultimamente se devia executar y consultar a V. Mgd., se tubo por combeniente y preçisso el llegar al examen de lo que balen estas rentas y de que xeneros se conponen las cargas y empeños que tienen asi de los redictos que se pagan por los prinçipales del dinero tomado a daño sobre ellas como de otros çenssos, cargas y consignaçiones que en si tienen lo que ymporta la moderaçion mandada/ [fol. 3 v<sup>o</sup>] haçer de los redictos que paga Madrid y lo que queda reduçidos a çinco por çiento para la paga de los ynteresados y que de todo se trujiese relaçion ajustada a esta Junta para que vista en ellas se tomase la ultima resoluçion y que todo esto se hiçiese de acuerdo con los Libros de la Contaduria de la Villa, segun los preçios fijos de los arrendamientos que oy estan echos de todas estas rentas respecto de la bariaçion que avia havido en los arrendamientos de las sissas mas prinçipales que son las del vino por haber estado a cargo de los herederos de viñas de Madrid desde primero de henero de este año de 1680 hasta 16 del mismo mes en menor preçio del en que despues se arrendaron al gremio de los taberneros y a Juan Garçia de la Peña, en quien se continuo este arrendamiento desde el dicho dia 16 de henero hasta fin de Abril en que se reconoçio gran falençia por la poca seguridad y falta de fianzas con que se les entregaron estas rentas con que havia sido preçisso distratar aquel contrato y ponerlas en administraçion como con efecto lo an estado en los dos meses de maio y junio de este año hasta primero de julio del, que por nuevo arrendamiento se an buuelto a encargar el dicho gremio de taberneros por tiempo de ocho años devajo de las nuevas fianzas y seguridad que an dado, aunque con tan gran baja como la de 72 q. 1.149 mrs. que ay de diferençia de aquel arrendamiento a este ultimo, porque pagando/ [fol. 4 r<sup>o</sup>] los taberneros y Juan Garcia de la Peña segun su obligaçion 314 q. 591.116 mrs. los 283 q. 332.000 por preçio fijo y 15 q. 959.027 por adeallas y 15 q. 000.000 para franquicias de embajadores aora han quedado solo en 242

q. 590.000 mrs. los 226 q. 630.973 por preçio fijo y los 15 q. 959.027 mrs. para las adealas en que ay la diferençia dicha, porque los 15 q. 000.000 de las franquicias an de salir de este preçio y a quedado por carga de dichas rentas como lo abra entendido V. Mgd. de las consultas echas por otra Junta que para el fin de estos arrendamientos mando V. Mgd. formar en la posada de Don Antonio de Monsalbe donde con sumo çelo del serbiçio de V. Mgd. se a tratado de dichos arrendamientos y de la aberiguaçion de lo que monta el tres por çiento de la moderaçion de los yntereses que Madrid paga sobre estas sisas y lo que queda liquido para la paga del çinco por çiento de acrehedores de que adelante esta Junta da cuenta a V. Mgd..

- Y por las relaçiones por menor que se an traydo a ella cuio resumen se remite a las Reales manos de V. Mgd. consta que todas las sisas que oy administra la Villa de Madrid asi Reales como municiपालes montan en cada un año 604 q. 653. 397 maravedis que haçen 1 m<sup>n</sup>. 612.409 ducados de renta en cada un año/ <sup>[fol. 4 v<sup>o</sup>]</sup> de los que tocan [¿?] 581 q. 315.601 mrs. por preçio fijo de las mismas rentas y los 23 q. 337.796 mrs. restantes por las adealas que se pagan demas del preçio y de esta cantidad perteneçen a las sisas Reales los 329 q. 92.853 mrs. y los 275 q. 560.544 maravedis restantes a las sisas municiपालes.

- Y las cargas y obligaçiones que ay sobre estas rentas en cada un año ymportan 635q. 439.279 mrs. que balen 1 m<sup>n</sup>. 694.504 ducados que tocan a los acrehedores y en la forma siguiente:

Por lo que queda que satisfaçer a los interesados que tienen dinero a daño en la Villa reduçidos ya a çinco por çiento	326 q. 751.008 mrs.	326.751.008
--	---------------------	-------------

Por lo que monta la moderaçion de los intereses de que se an de pagar los çinco por çiento a los interesados en las quatro blancas del carbon respecto de haberse extinguido estas rentas	176.176.416 mrs.	176.176.416
---	------------------	-------------

y los 132 q. 511.855 mrs. restantes a diferentes cargas y consignaçiones fijas que/ <sup>[fol. 5 r<sup>o</sup>]</sup> tienen estas sisas y a las adealas que se sacan de ellas	132 q. 511.855 mrs. [sic]	132.511.855
--	---------------------------	-------------

-----  
635.439.279

- Con que segun esta cuenta pareçe que bendran a faltar cada año para cubrir todas las cargas y obligaçiones de estas rentas 30 q. 785.882 mrs. en que los acrehedores quedan descubiertos y sin consignaçion de que cobrar si no fuere remplaçandose esta falta de los 176.176.416 mrs. que monta la moderaçion del tres por çiento de que adelante se diçe las cargas y obligaçiones en que se distribuye

para que V. Mgd. se alle enterado de que deviendo ser para la Real Hacienda se aplica a las bajas de los mantenimientos en beneficio del publico.

• Tambien se a hajustado la relacion de lo que an ynportado los capitales del dinero que Madrid tiene tomado a daño y a çensso sobre todas estas sisas y pareçe montan dichos capitales 18 m<sup>pes.</sup>. 799.612 ducados cuios redictos a los preçios que se pagavan ynportavan 1 m<sup>n.</sup>. 458.732 ducados y echa la cuenta de la moderaçion de ellos dejandolos a solos a çinco por çiento han quedado en 946.843 ducados y el tres por çiento han quedado en 511.887 ducados, de los quales se deven bajar y considerar por menos balor de este tres por çiento 53 q. 981.270 mrs. que hera el balor que vendian y en que estava arrendada la inposiçion y/ [fol. 5<sup>v.</sup>] sissa de quatro blancas que se cobravan en el carbon por haberse quitado absolutamente la contribucion a beneficio del pueblo y estar enpeñado este caudal con diferentes interesados a quien se deve dar satisfaçion aora de este tres por çiento y proçeden señaladamente los 15.781.513 mrs. que monta la moderaçion de los redictos cargados sobre este efecto por ser menos balor de el y 28.315.383 mrs. que asimismo ymporta el çinco por çiento de 462 q. 963.662 mrs. que montan los prinçipales del dinero tomado a daño sobre estas quatro blancas que se an de pagar y satisfazer a los ynteresados y an de salir del caudal de esta moderaçion por no haber otro, y los 9.884.374 mrs. restantes que tambien se an de satisfazer a otras cargas que tenian estas quatro blancas de adealas de toros, fiestas de Corpus, hospitales y otras cuias cantidades minoran este caudal, con que de este tres por çiento quedan utiles tan solamente 137.976.659 mrs. que an de serbir para las refaçiones que se an de dar a las bajas que V. Mgd. mando se hiçiesen por mas alivio del pueblo en los abastos publicos de la carne, jabon, pescado, açeite y otros que son lo que toca a este año de 1680 segun la cuenta y conputo que se a echo de lo que esta refaçion puede importar en los ocho meses de este año montan 90 q. 813.000 mrs. en esta manera:

Al arrendador del javon/ [fol. 6 <sup>r.</sup> ] para la baja de ocho mrs. en libra en 14.000 arrobas que se considera el consumo 2 q. 800.000 mrs.	2.800.000
Al obligado del pescado por la refaçion de quatro mrs. en libra	1.938.000
Al açeite por la baja de çinco Reales en arroba de 65.000 arrobas que se supone sera el consumo 11 q. 050.000 mrs.	11.050.000
A la obligaçion de la carne por dos quartos de refaçion en libra se considera en 75 q. 020.000 mrs. en el consumo de los dichos ocho meses	----- 90.813.000



• Con que este año bajadas estas refaçiones sobrarán en este efecto los 45 q. 163.659 mrs. restantes por considerarse las refaçiones solo por lo que corresponde a los dichos ocho meses desde abril a diçiembre pero haviendose de continuar en los demas años al respecto de doçe meses todo se consumira en esto y no alcançaran los dichos 137.976.659 mrs. cui cuenta es neçesario a tener presente para cada año de los de adelante.

• Del estado de estas relaciones se viene entero conocimiento/ [fol. 6 vº] del verdadero valor que tienen todas las sisas que administra Madrid que como queda referido monta en cada un año desde primero de henero de este de 1680 en adelante segun los arrendamientos presentes 1 m<sup>p</sup>. 612. 409 ducados y que ymportando las cargas 1 m<sup>n</sup>. 694. 504 ducados faltaran para cumplir con todo en cada un año 81.895 ducados que es en lo que los acrehedores de ellas pueden quedar descubiertos en la paga de sus renttas y credits y haviendo echo la Junta expeçial reflexion en este punto reconoçe que Madrid devia ya tener satisfechos a todos estos acrehedores por lo menos los dos terçios de abril y agosto de este año de todos sus credits tanto a los acrehedores de çinco por çiento como a la cantidad correspondiente al tres de la moderaçion y al respecto a las demas cargas y obligaciones de estas rentas, pues aunque se reconoçe lo que falta esta corta porçion podra recaer al fin del ultimo terçio del año y cobrandose el preçio de ellas como se cobra por messadas con una de gueco y hallandonos oy en nueve meses corridos de este año tiene entendido la Junta que no se ha dado satisfaçion a los acrehedores referidos sin haber podido ajustar en quien para este caudal ni la distribuçion que ha tenido.

• Y assi pareçe a la Junta que en primer lugar se pida/ [fol. 7 rº] a Madrid una relacion de todo lo que montan estos caudales desde primero de henero de este año de 1680 hasta fin de el que an de ser los dichos 1 m<sup>p</sup>. 612.409 ducados y lo que se a cobrado de ellos y en poder de quien ha entrado lo cobrado y en que partidas por menor se a distribuido porque se tiene entendido que en esto no ha avido todo el cobro conbeniente ni aplicadose al fin, ni a los efectos para que preçissamente se deve y esta destinado, que es la paga de los acrehedores del çinco por çiento que todos claman y al tres por çiento de que se an de satisfacer los preçios de las bajas de los abastos y de esta relacion se reconoçera la mala forma con que Madrid corre en la distribuçion, siendo este el primero paso que se deve dar para el remedio que adelante propone la Junta.

• Tambien se tiene por preçisso que respecto a lo que se a executado y esta executando en las quantas atrasadas y que solo estan feneçidas las desde el año de 1654 hasta fin del de 1668 que son las en que esta echo el juiçio y en estado de sentençia sobre los alcançes que de ellas han resultado y que las demas que tocan a los años desde 1669 hasta fin de 1676 que son ocho años se estan reviendo, en que no es hecho juiçio hasta aora.

• Que se ordene a Don Joseph de San Clemente que luego/ [fol. 7 vº] y sin ninguna dilacion pase a declarar sentençia en las quantas feneçidas hasta fin del año de 1668 y abrevie en las demas hasta fin de 1676 y que si en la comision que tiene no

se hubieren conprehendido las demas que deve dar la Villa de los quatro años desde 1676 hasta fin del año de 1679 se le de comision para ello y que solo quede la quenta corriente con este presente año de 1680.

Y reconociendo la Junta que no conbiene mantener la forma que oy se tiene en la administracion, beneficio y cobrança y distribuçion de esta haçienda por mano de Madrid, sino que para lo presente y benidero sea tal que pueda asegurarse este caudal y se escusen los graves perjuicios que reçiven los acrehedores y que las cosas buelban a restableçer en el credito que se ha perdido.

- No alla la Junta otro medio mejor ni mas eficaz para todo que mandar V. Mgd. exonerar a Madrid de la administracion, beneficio y cobro de estas rentas sin dejarle mano en nada de lo tocante y perteneçiente a ello y todo lo anejo y dependiente de estos caudales y que se formen unas arcas generales a donde todo el producto de estas rentas asi el que hubieren tenido desde primero de henero de este año de 1680 hasta fin de diçiembre del, como el de todos los demas años en adelante entre y se reçiva con separacion de rentas/<sup>[fol. 81r]</sup> y caudales para que de cada una satisfaga y pague a los acrehedores que en ellas tubieren destinado y señalado su credito, cuja resoluçion esta tomada por diferentes consultas que se hiçieron por las Juntas de Medios en tiempo del feliz gobierno de la Reyna nuestra señora madre de V. Mgd., y espeçialmente por consulta de 10 de abril del año de 1670 y no an tenido execuçion y que estas arcas se gobiernen aora por el orden y regla siguiente:

- Que en primer lugar V. Mgd. mande formar una Junta en que concurren dos ministros del Consejo de Castilla y otro ministro de Haçienda, lo que V. Mgd. fuere serbido de nombrar, en que tambien entre un rexidor de Madrid el que V. Mgd. señalare, a cuijo cuidado a de estar el tratarse en ella privativamente de toda la administracion de esta haçienda y escusar fraudes en ella haçiendo los açimientos de las rentas, arrendamientos y encaveçamientos de ellas, procurando que se escusen los prometidos que por costumbre de la Villa se conçeden en las posturas como se a echo este año en el arrendamiento de las rentas del bino en que se an aorrado mas de 100.000 reales en cada año manteniendo por aora los que estubieren echos/<sup>[fol. 81r]</sup> por el tiempo que les faltare de correr y cumplidos haçer y disponer otros de nuevo y dar todas las ordenes y despachos generales y particulares que fueren neçesarios asi para la dicha administracion, beneficio y cobro, como para la execuçion de las cobranças de lo que proçediere y estubiere cumplido y cumpliere de los plaços de estas rentas con la plena y amplia jurisdiccion que se requiere para todo siguiendo en esto las reglas y ordenanças con que se gobierna la de mas haçienda de V. Mgd. por el Consejo de Haçienda y Sala de Millones, sin ninguna limitacion y con ynibicion absoluta a todos los consejos, chançillerias, audiencias y tribunales de dentro y fuera de la Corte, con-

tinuandose esta Junta con los ministros que agora nombrase V. Mgd. y en ausencia, muerte o enfermedad de qualquier de ellos que falte se aya de consultar por ella a V. Mgd., proponiendo otros para que V. Mgd. los elija y nombre.

- Que para serbir estas arcas y que se escusen los muchos gastos y salarios como oy se pagan a tanto numero de receptorias de cada renta y los ynteressados en estos caudales puedan ser pagados mes por mes como se refiere recibiendo el dinero en estas arcas y no experimenten las/ <sup>[fol. 9. r.]</sup> dilaciones y atrassos que hasta agora han tenido en las cobranças y cada uno pueda ser socorrido con toda puntualidad, V. Mgd. se sirba de mandar se execute en todo la regla y forma que se tiene en el gobierno de entrada y salida en las arcas de la Thessoreria General de V. Mgd., nombrando dos Thessoreros Generales, que con asistencia e interbençion de dos contadores, los que V. Mgd. se sirbiere de nombrar, que han de asistir con ellos en el despacho de dichas arcas, sirban cada uno dos años alternativamente para que en el guco de ellos pueda cada uno dar la quenta de lo que entrare y saliere en dichas arcas con la dicha interbençion y que a estos se les dé el mismo salario que tienen los thesoreros generales de V. Mgd., asi para sus personas y ofiçiales como para un cajero de que preçisamente neçesitan para recibir y pagar el dinero y dar despachos a las partes.
- Que para la buena quenta y raçon que deve haber de todo lo que entrare y saliere en las dichas arcas se nombren dos contadores de resultas de grande intelijençia que por duplicado lleben y tengan la quenta y raçon de todo lo que diariamente entrare en las dichas arcas, con separaçion de rentas año por año, haçiendo cargos de ello al thesorero general/ <sup>[fol. 9. v.]</sup> que sirbiere y de tener la quenta y raçon por menor del balor de cada una de estas rentas segun los arrendamientos o encaveçamientos o açimientos de rentas que se hiçieren por la Junta y se cuide de que pongan el dinero en dichas arcas a los plaços de su obligaçion y formen quenta con cada uno de los dichos arrendadores y tambien la tengan con cada uno de los ynteressados que en cada renta y serbiçio hubiere y de lo que se les pagare cada año en quenta de sus creditos sin que de lo que entrare en dichas arcas pueda salir ni pagarse mrs. ningunos ni distribuirse para ningun efecto que no fuere para la paga de los acrehedores que lexitimamente lo fueren al proçedido de estas rentas y esto en virtud de libranzas y nominas despachadas por la Junta y con su Acuerdo tomadas la raçon por los dichos contadores y con su interbençion.
- Que respecto de que todo el produto de estas rentas a de entrar preçissa e indispensablemente en las dichas arcas y los arrendadores y thesoreros recaudadores por menor y por maior de dichas rentas han de ser obligados a entregar en ellas cada uno lo que deviere conforme al preçio de sus arrendamientos y a los plaços que son obligados, sin que en esto aya/ <sup>[fol. 10. r.]</sup> ninguna dispensaçion y que todo este caudal se a de consumir y emplear en la satisfaçion de los acrehedores y no alcanza a su paga no se aya de poder li-

brar mrs. ningunos en el proçedido de estas rentas aunque sean por despachos del Consejo de Castilla ni de otro juez ni para emprestido ni otros gastos exçesivos publicos ni particulares que no sean a los acrehedores de ellas que lexitimamente lo hubieren de haber. sin que proçeda consulta de esta Junta y ordenes expressas de V. Mgd. para ello pues, todo asi en la entrada como a la salida a de ser con la quenta y raçon que queda referida y no de otra manera y guardandose en todo las ordenes y disposiçiones que para ello diere la Junta a donde los dichos contadores an de tener obligaçion de dar quenta de todo y de si los dichos arrendadores cumplen con la obligaçion de sus cargos para que el que no lo hiçiere se le compela a ello y assimismo de todas las dudas, reparos y prebençiones que se les ofreçiere para la mejor administraçion y distribuçion de esta haçienda y executar lo que en ella se resolviere.

- Y empeçando a executar desde luego esta nueba forma haçiendo que el caudal corriente de este año que la Villa no tubiere y distribuido y consumido que esto abra de constar de la relaçion por menor que se le ha de pedir/ <sup>[fol. 10<sup>v</sup>]</sup> y ella abra de de dar sin ninguna dilaçion y se ira pagando por arcas a los acrehedores con gran puntualidad y se bolbera a restableçer el credito que oy no tiene el qual como corre no se puede mantener porque no se paga a ningun acrehedor y de algunas quantas que hasta aora han dado algunos reçeptores del caudal que an perçivido del año pasado de 1679 tiene entendido la Junta que se an extraviado algunas partidas en gastos que no son de la obligaçion de estas rentas y que se les han echo buenas por bajas de moneda, 30 q. 293.000 mrs. sin haberlo justificado y que por estos extravios se an dejado de pagar en dicho año a los dueños que tienen puesto su dinero mas de 76.087.000 mrs. y que los caudales se confunden pagando con el bolor corriente las faltas del año o años pasados con que nunca se puede llegar al berdadero conoçimiento y estado de esta haçienda.
- Y esto se podra apurar por la mano de Don Joseph de San Clemente con la quenta que la Junta propone se les tome del dicho año de 1679 y las de los demas años antepedentes que oy estan pendientes y de que esta tratando en virtud de comision que tiene dando paradero asi a esto como a todo lo demas que en su consulta refiere se ha reconoçido por lo pasado, asi/ <sup>[fol. 11<sup>r</sup>]</sup> en la falta de notiçia que diçe ay en las contadurias de la Villa de la distribuçion del caudal y de los emprestidos que se an echo asi para los obligados como para otros gastos que no se an buuelto ni restituido como en la falençia de los arrendamientos y quiebras que havido y fraudes en las bajas de moneda que se an cargado a la Real haçienda que con su çelo se apurara todo y se le dara el cobro combeniente.

Y aunque por lo que toca a este año de 1680 sera preçisso que falte en mucha cantidad para la paga de los acrehedores del çinco por çiento y del tres por çiento por lo que se tiene entendido que esta y a consumido y extraviado del

caudal corriente que esto no se puede saber hasta que la Villa dé la relación que se le pide.

Pero serbira para que lo que alcançare se le pague hasta donde pudiere y para desde primero de henero de 1681 corra todo con entera satisfacción.

[*emborronado*: Esto es lo que por] aora se le ofrece a la Junta que representara V. Mgd. en lo general y particular de esta materia entendiendo que por esta nueva forma se da una entera y plena satisfacción a todo y que formada la Junta por ella se dara providencia para que los arrendadores a sus tiempos den las relaciones de valores de las rentas que tubieren en arrendamiento y que en quanto se pueda se escuse el que estos anden unidos/ [fol. 11 v<sup>o</sup>] con los abastos para llegarse al entero conocimiento de los verdaderos valores y saberse lo que ganan o pierden en ellas que hasta aora no se a executado. Se tendra presente la conbinencia de la proposicion de hacerse las pagas con una de gucco para aplicarse a la parte del desempeño y se reformara el exçesso que se diçe ha avido en los derechos que estan en costumbre llevar por el despacho de los vendimientos vendiendose a lo justo y arreglado a los arañeles y finalmente corra la administracion, beneficio, cobro y paga de estas rentas con la maior satisfacción publica de los vassallos de este pueblo que contribuyen en estas sissas y de los interessados en ellas se cumplira con la obligacion de justicia y de buen gobierno en materia de tanto escrupulo y se hara en todo el maior serbiçio de V. Mgd. Madrid, y octubre primero de 1680.

Conformome con lo que parece y asi lo he mandado y nombrado los ministros para la Junta que se propone que en primer lugar ha de satisfacer el çinco por çiento a los ynteressados a sus plaços o con maior antiçipacion segun lo pudiere disponer y las demas partidas que la Villa neçesitare para sus gastos acudiendo al Consejo me consultara sobre ello para que segun lo que yo resolviere mande embiar la orden para su execuçion a la Junta. Los acçimientos de las rentas no an de passar ante los escrivanos de Ayuntamiento, sino como lo juzgare/ [fol. 12 r<sup>o</sup>] combeniente la Junta y sienpre que por qualquier acçidente faltare alguno de los de ella me propondra tres sugetos la misma con asistencia del Gobernador del Consejo para que yo elija de ellos o de otros el que tubiere por bien. Don Geronimo de Eguia.

Su Magestad, Dios le guarde, se a serbido mandar remitir al Consejo el decreto del tenor siguiente:

Deseando que la administracion, cobrança y distribuicion de lo proçedido de las sisas reales y muniçipales que estan a cargo de la Villa de Madrid corra en toda la buena forma que combiene para la mayor satisfacción de los ynteressados en este caudal y conserbacion del credito que tanto ymporta, mandé se considerase esta materia en una Junta particular, que me representó lo que contiene la consulta cuya copia ba aqui firmada de Dn. Geronimo de Eguia, y haviendo, con vista de ella, resuelto lo que parece por su respuesta, para que tenga el entero cumplimiento que combiene, nombro para la Junta que a de cuidar de estas dependencias, a Dn. Antonio de Monsalbe, Dn. Lope de los Rios, Andres de Villaran y Dn. Geronimo Dalmao y Casanate, con iniviçion a todos mis Consejos, Chançillerias, Audiencias y qualesquiera otros tribunales y ministros de dentro y fuera de la Corte, en cuya conformidad ordeno que se-

ñalándose dias/ [fol. 12 v<sup>o</sup>] fijos para la Junta, se execute en todo mi resolución con el cuidado y aplicación que fio de su celo y pide la importancia de este negocio dandome cuenta de lo que se fuere obrando y se ofrèziere.

En San Lorenzo, a treinta y uno de octubre, 1680

Al Obispo Gobernador del Consejo

Haviendose visto en el Consejo y acordado se execute lo que su Magestad se a serbido resolver le remito a V. S<sup>a</sup> con la copia de la consulta de la Junta que mençiona el Real Decreto. Guarde Dios a V. S<sup>a</sup> muchos años como deseo. Madrid y nobiembre 7 de 1680. Miguel Fernandez de Noriega.

. . .

**DOCUMENTO 2. [Consulta de la Junta para no comenzar a intervenir las rentas de Madrid hasta enero de 1681]**

1680, noviembre, 19

*Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 7.221, n<sup>o</sup> 6*

Señor

[Al margen izquierdo:] D. Antonio de Monsalve, D. Lope de los Rios, Andres de Villaran, D. Geronimo Casanate

Aviendose buelto a combocar esta Junta en execucion de las ordenes de V. M. para yr disponiendo lo conveniente a la administracion de las sisas que estaba a cargo de Madrid reconoze el embaraço y dificultad que podría causar si corriese por la Junta desde primero de enero de este año, por aber empeçado Madrid a tomar las quantas y echo otras diligencias; y tiene por conveniente y es de parecer que corra a su cuidado la administracion, beneficio y cobro de estas rentas desde primero de Henero del año que viene de 81. Como V. M. se sirvio resolverlo a consulta del Consejo de Castilla. V. M. mandará lo que sea de su maior servicio. Madrid 19 de Noviembre, 1680

[cuatro rúbricas]/

\* \*

La Junta de Renta de Madrid. 19 de Noviembre, 1680

*Digame la Junta como podra correr esta administracion en lo que falta deste año; en caso de entrar en ella la Junta solo desde principio del que viene*

[rúbrica]

Representa a V. M. por conveniente que la administracion de estas rentas corra por la Junta desde primero de Henero de 81, como V. M. se sirvio resolverlo a consulta del Consejo de Castilla, por el embaraço que causaría siendo desde primero de enero deste año de 80.

Secretario Gabriel de Aresti

• • •

**DOCUMENTO 3. [Consulta de la Junta justificando no correr con las rentas de Madrid hasta el año 1681]**

1680, noviembre, 28

*Archivo Histórico Nacional*, Consejos, legajo 7.221, nº 6

Señor

[Al margen izquierdo:] D. Antonio de Monsalve, D. Lope de los Rios, el Corregidor, Andres de Villaran, D. Geronimo Casanate

A consulta de la Junta de 19 de este, en que representó a V. M. tenia por conveniente que no corriese a su cuidado la administracion de las rentas de Madrid hasta primero de enero del año que viene de 1681, se sirvio V. M. mandar que diga como podra correr esta administracion en lo que falta de este año en caso de entrar en ella la Junta solo desde primero del que viene.

Y aviendose visto y conferido en ella sobre este punto, juzga de su obligacion poner en la Real consideracion de V. M. que de quedar a su cargo la administracion y cobro de las rentas de este año de 80 se le causaria grande embaraço en el tiempo de que tanto se necesita para la buena forma y disposicion que se desea en las rentas de los siguientes por el mal estado en que se hallan las del presente, a causa de la baja / y prohibicion de moneda, perdidas y menos valores que han tenido en cantidades considerables, quantas que se han de ajustar con los Receptores y hacer otras diligencias estando ya a fin del año, embaraçandose y confundiendo las quantas mudando de mano, cuio perjuicio recaerá sobre los mismos interesados en estos caudales, no combiniendo que las quiebras que huviere hasta fin de este año ande unido con la quenta corriente que se ha de tener desde el siguiente; aqui se sigue que no pudiendo por estas raçones dar pronta satisfación a los interesados en las rentas de este año como la esperan entrarian en desconfiança para lo de adelante, atribuyendo a omision la dilacion en la paga. Y que aviendo movido el Real y piadoso animo de V. M. a mandar tomar esta nueva forma por la mala administracion de Madrid para alivio de los interesados no será de su Real agrado que se entre a riesgo de esta desconfiança en materia / que la Junta no podra remediar.

Por cujos motivos, es de parecer que V. M. se sirva mandar que Madrid continúe en la administracion y cobrança de lo que importan las rentas hasta fin de este año, adelantando todo lo posible las dilligencias necesarias para que se logre; y que el ministro del Consejo de Castilla a cuió cargo estan las quantas las tome tambien hasta el mismo tiempo con la brevedad que se espera de su celo; quedando al cuidado de la Junta desde primero de enero de 81, como V. M. lo tiene resuelto a consulta del mismo Consejo.

Madrid, 28 de Noviembre de 1680.

[cinco rúbricas]/

• •

La Junta de las Rentas de Madrid. 28 de Noviembre, 1680

*Conforme con lo que parece*

[rúbrica]

Representa a V. M. los inconvenientes que se le ofrecen de que corra a su cuidado la administracion y cobro de las rentas de este año, y lo que en este punto tiene por conveniente

Secretario Gabriel de Aresti

• • •

**DOCUMENTO 4. Sobre Administracion de Sisas. Administracion que por decreto de Su Magestad se le dava de las sissas hasta fin del año de 1680**

1680

*Biblioteca Nacional*, Manuscritos, 18.205-18; impreso; fols. 176 r<sup>o</sup>-177 r<sup>o</sup>

[fol. 176 r<sup>o</sup>] 1680

Señor

La Villa de Madrid, puesta á los Reales pies de V. M. dize: Que el día nueve de este participó el Consejo al Ayuntamiento un Real Decreto de V. M. su fecha de cinco del corriente, en que V. M. se sirve dezir:

*He resuelto, que la Villa de Madrid continúe en la administracion, y cobrança de lo que importan las Sisas Reales, y Municipales, hasta fin deste año, en la conformidad que lo ha hecho por lo passado, respecto de que como está ordenado, y dispuesto, ha de correr la administracion de estas rentas, desde principio del que viene de ochenta y uno al cuidado de la Junta formada para ello; y assi se tendrá*



*entendido para advertirselo, y que adelante todo lo possible las diligencias que fueren necesarias para el logro de la satisfacion de los interesados; y se dará comission al Ministro del Consejo á cuyo cargo están las quantas, para que las tome tambien hasta fin de este año, con la brevedad que se espera de su zelo.*

Y siendo tan de su primera obligacion el sacrificarse con ciega obediencia á todo lo que fuere de el mayor agrado de V. M. no puede dexar de ponerse á sus Reales pies, representando el justo desconsuelo que le assiste, de ser esta la primera ocasion en que no puede lograr la continuacion del merito que ha procurado siempre hazer en el Real servicio de V. M. respecto de la impossibilidad en que al presente se halla, la qual puede constar á V. M. de la representacion que puso en sus Reales manos, en que procuró justificar la atenta distribucion que avia tenido del caudal de las Sisas Reales, y Municipales, todo el tiempo que tuvo libre facultad para ello, refiriendo los motivos que han ocasionado el que en este año de ochenta no se haya podido continuar en la forma que en los antecedentes. Y aunque son bastantemente notorios, y de su inspeccion resulta con evidencia la impossibilidad que ay en la execucion de lo que V. M. manda para su mejor logro, y desempeño de la obligacion que á Madrid assiste, le es preciso bolver á representar á V. M. Lo primero, que en este año de ochenta, no<sup>[fol. 176 v.]</sup> ha tenido dependencia alguna en la administracion de sus rentas, pues aviendo sido V. M. servido nombrar la Junta de Refacciones, quedó desde entonces apartado de este cuidado, aviendo corrido enteramente por el de la Junta la distribucion, y principal manejo. Por disposicion de esta se quitaron las quatro sisas de las blancas del carbon, cuyo procedido importava al año ciento y cinquenta mil ducados. Estavan arrendadas por Madrid las Sisas del vino al Cabildo de Herederos por seis años, que cumplian en fin del de ochenta y quatro, con adealas, franquicias de Cabas Reales y Embaxadores, en diez millones noventa y un mil setecientos y quarenta y seis reales. Pareció á la Junta que no se hallavan bien arrendadas y resolvió se administrassen: y reconociendo perdida considerable, determinó se bolviessen á arrendar, como con efecto lo executó, dandoselas al Gremio de Taberneros, por espacio de ocho años, en siete millones ciento y treinta y cinco mil reales, con calidad de que se huviesse de descontar de esta cantidad lo que importassen las franquicias arriba referidas, teniendo de baxa renta dos millones novecientos y cinquenta y seis mil reales al año. Devia á dichas Sisas el Gremio de Taberneros quarenta y dos quentos, procedidos de los tres reales y medio que las tuvieron á su cargo por arrendamiento: y aviendo acudido á la Junta, que era donde tocava, consiguieron espera, la qual se daria muy en el conocimiento de lo que convendria para el mayor resguardo de la cobrança de este caudal. En esta misma forma ha corrido en todo este año la Junta, con el encargo de la administracion, y disposicion de el caudal que han producido las Sisas, de tal suerte, que instado Madrid de los clamores de los interesados, sobre que no se les dava satisfacion de lo que importavan los reditos del cinco por ciento, se puso a los Reales pies de V. M. suplicando fuesse servido mandar se diesse providencia en orden a que se cumpliesse con esta obligacion, lo qual huviera podido escusar, si huviesse estado a su disposicion el hazerlo como los años antecedentes; sirvióse V. M. de favorecer la suplica de Madrid, mandando con su Real Decreto de siete de

Septiembre de este año se diesse satisfacion a la paga de San Juan, sacando ante todas cosas del caudal de las Sissas lo que importava el cinco. Y aunque participó el Consejo a Madrid la orden, y se dió a los Receptores para la execucion de lo que V. M. mandava, y era tan privilegiado, con acuerdos de la Junta,<sup>[fol. 177 r.]</sup> y apremios executados en virtud de ellos, se sacaron de poder de los Receptores diferentes cantidades para la aplicacion del tres; con que no se pudo cumplir en esta parte con lo que era tan de la obligacion de Madrid, y huviera procurado a correr por su cuenta la libre administracion.

Lo segundo que pone en la Real consideracion de V. M. es, que aviendo sido del Real animo de V. M. que en este año se diesse enteramente satisfacion al cinco por ciento, y que lo que importava el tres se distribuyesse en refacciones, deviendo la Junta hazer la quenta a proporcion del caudal, y separar para el logro deste fin lo que importava el tres de todo el producto de las rentas, desestimando la falta de las blancas del carbon, la baxa de las Sisas del vino, que con las perdidas ocasionadas de la baxa de moneda cubrian aun mucho mas de lo que importava el tres, passó a dar refacciones de toda la cantidad; por cuya causa han venido a faltar en este año, para la satisfacion de todas las cargas (como tiene representado a V. M.) dozientos y sesenta y seis quentos seiscientos y cinquenta y cinco mil ochocientos y setenta y nueve maravedis, en que están inclusos los devitos del tabaco, y Sisas del vino, que no tiene autoridad Madrid para su recobro, y no aviendo tenido parte alguna en este genero de distribucion, y ocasionadose della el descredito que está padeciendo, no puede sin medios, ni credito entrar en el encargo de lo que solo puede cuidar la Junta que V. M. ha elegido, mediante el caudal prompto que ha de tener a su disposicion, o los Ministros que representaron a V. M. que en este año de ochenta avia para cumplir con todo, en la forma que regularon la distribucion.

Por todo lo qual espera Madrid de la suma benignidad de V. M. que pues logra ver favorecida su suplica, en orden á la difinicion de sus quantas, se servirá V. M. atender á lo mucho que ha procurado merecer en su Real servicio, no permitiendo, que á vista de una impossibilidad tan notoria, quede Madrid expuesto a la calificacion del descredito, de que se entienda tiene á su cargo lo que no puede cumplir, y a que no deve dár lugar la suma piedad de V. M. en perjuizio, y desconsuelo general de todos los interesados.

• • •

#### **DOCUMENTO 5. Comision original de Su Magestad de la formacion de la Junta y su Jurisdiccion**

1681, enero, 28

*Archivo Histórico Nacional*, Consejos, legajo 7.221, nº 7

Señor

[Al margen izquierdo:] D. Antonio de Monsalve, D. Lope de los Rios, el Corregidor, Andres de Villaran, D. Geronimo Casanate

En conformidad de lo resuelto por V. M. sobre la administracion de las sisas de Madrid, se ha formado la cedula inclusa, para que V. M. se sirva mandarla firmar; y que por ser inivitoria de todos los Consejos y Tribunales la firme Dn. Geronimo de Eguia por la via secreta. V. M. mandará lo que más convenga. Madrid 21 de Enero, 1681

[cinco rúbricas]/

• •

**Comision para la administracion de las sisas de Madrid, a la Junta que V. M. mando formar con Juridicion privativa y inibizion a los Consejos y tribunales de dentro y fuera de la Corte**

[fol. 1.º] El Rey

Por quanto habiendo resuelto poner al cuidado de una Junta que mandé formar la administracion, beneficio y cobro de todas las sisas Reales y municipales que administrava la Villa de Madrid para desde primero deste mes de enero; en que han de concurrir Dn. Antonio de Monsalve, y Dn. Lope de los Rios y Guzman, Cavallero de la Orden de Calatrava, ambos de mi Consejo y Camara, el Marques de Campo Sagrado, Corregidor de Madrid, Andres de Villaran, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Consejo y Contaduria Mayor de Hacienda, y Dn. Geronimo Dalmao y Casanate, de la misma Orden, mi Secretario en el de Aragon y Regidor de Madrid, y por secretario de ella Gabriel de Aresti; he tenido por bien dar esta mi Cedula. Por la qual es mi voluntad y mando que la Villa de Madrid no se entrometa en manera alguna en la administracion, cobranza y distribucion de lo que hubieren rentado y rentaren las dichas sisas Reales y municipales desde el dicho dia primero de este mes de henero de mil seiscientos y ochenta y uno, ni en lo dependiente de ellas, y que la dicha Junta desde el mismo dia las administre, beneficie y cobre, haciendo los açimientos de rentas, arrendamientos y encaveçamientos de ellas con el mayor aumento y beneficio que se pueda, procurando que se escusen los prometidos que por costumbre de la dicha Villa se conçedian en las posturas, manteniendo por aora los arrendamientos que estubieren echos por el tiempo que les falta de correr, y cumplidos, hacer y disponer otros de nuevo, y dar todas las ordenes, y despachos generales y particulares que fuere neçesario, asi para la dicha administracion, beneficio y cobro, como para la execucion de las cobranzas de lo que procediere y se deviere desde primero de este mes en la Villa de Madrid y lugares de su Provincia, siguiendo las reglas y ordenanzas con que se gobiernan mis rentas Reales por el Consejo de Hacienda y Sala de Millones y formando arcas generales de tres llaves en que preçisa y indispensablemente entre y se reçiva todo el producto de dichas sisas con separacion de Rentas/ [fol. 1.º] y caudales (escusando los gastos de rezeptores y otros que avia) poniéndolo en ellas los arrendadores, administradores y recaudadores por menor y por mayor a los plazos de su obligacion, para que de cada una de las sisas con

libranzas y nominas de la Junta se atisfaga y pague por entero en primer lugar el cinco por ciento de todos los principales inpuestos sobre ellas a sus plazos, o, con mayor anticipacion, segun lo pudiere disponer la Junta, receviendolo en dichas arcas los interesados, porque no experimenten las dilaciones que hasta aora; executandose en todo la regla y forma que se tiene en el gobierno de entrada y salida en las arcas de mi Tesoreria general. Y las partidas que la villa de Madrid neçesitare para sus gastos acudiendo al mi Consejo me consultará sobre ello para que segun lo que yo resolviere mande enbiar a la Junta la orden para su execucion. Las quales dichas arcas han de servir los dos Tesoreros generales que tengo nombrados y los que adelante nombrare en su lugar cada uno dos años alternativamente con asistencia y interbençion de los dos contadores que he elegido para este efecto, y dar el otro su quenta en el hueco de los dos años con la misma intervencion, de lo que hubiere entrado y salido en arcas, tomando cartas de pago y los recados de legitimacion; y se les ha de dar el mismo salario que goçan mis Tesoreros generales asi para sus personas y ofiçiales, como para un Caxero, y el Tesorero que sirviere ha de tener una de las llaves, y otra cada uno de los Contadores para que con asistencia de todos entre el dinero en arcas y salga de ellas; de donde no se ha de poder sacar ni pagarse mrs. algunos, ni distribuyrse para ningun efecto que no sea el de la paga de los acreedores/ [fol. 2 r.] que legitimamente lo fueren al procedido de las sisas y esto en virtud de libranzas y nominas de la Junta y con su acuerdo tomada la razon por los Contadores y con su interbençion; los quales por duplicado han de llevar y tener la quenta y razon de todo lo que diariamente entrare en arcas con separacion de rentas año por año haciendo cargos de ello al Tesorero general que sirviere, a quien tambien han de tomar las quantas finales y tener lo por menor del valor de cada una de las rentas segun los arrendamientos, encaveçamientos, o hacimientos que se hicieren por la Junta, formando quenta con cada uno de los arrendadores y de los interesados que en cada renta y servicio hubiere, y de lo que se les pagare cada año en quenta de sus creditos, guardando en todo las ordenes y disposiciones que diere la Junta a donde han de tener obligacion de dar quenta de todo, y si los arrendadores cumplen con la obligacion de sus cargos, y de todas las dudas, reparos y prevençiones que se les ofrecieren para la mexor administracion, cobro y distribucion de esta Hacienda y executar lo que resolviere. Y tanpoco se ha de poder librar en el procedido de estas rentas mrs. algunos para emprestidos, gastos extraordinarios, publicos, o particulares, ni para otro efecto que no sea a los dichos acreedores, sin que preceda consulta de la Junta y orden espresa mia para ello: observandose en todo lo perteneciente a la administracion, beneficio y cobranza de dichas sisas y rentas y escusar fraudes en ellas, las ordenes y disposiciones que tengo dadas, y que diere la Junta, la qual ha de conoçer privativamente de todos los pleytos, causas y negocios que estubieren pendientes y se ofrecieren sobre ello; y se ha de combocar y tener en una sala de mi Consejo, o en otra parte que a la Junta pareçiere mas conveniente, dos dias cada semana/ [fol. 2 v.] por las tardes y los demas que fuere necesario segun la necesidad y ocurrencia de negocios acudiendo puntualmente a ella los ministros de que se compone aunque falten a otras ocupaciones, por lo que inporta dar pronto y efectivo ex-

pediente a estas materias; y siempre que por qualquier accidente faltare alguno de los de la Junta, me propondra tres suxetos con asistencia del Governador de mi Consejo para que yo elija de ellos o de otros el que tubiere por bien. Y por aver resuelto que los açimientos de dichas rentas y los demas despachos tocantes a ellas no pasen ante los escrivanos del Ayuntamiento de Madrid, es mi voluntad y mando que se agan y pasen en la forma y ante la persona que para ello he nombrado, sin llevar derechos ni otra cosa alguna de las fianzas, las quales se han de ver y pasar por la Junta, y solo ha de perçivir por los demas despachos los derechos que por ella se le señalaren. Y mando a los de mi Consejo y al de mi Real Hacienda Contaduria Mayor de ella y Sala de Millones y a los demas Consejos y tribunales de mi Corte, Presidentes y Oydores de mis Chanzilleries y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor y thenientes de la villa de Madrid y otras qualesquier Justicias de dentro y fuera de ella, no conozcan ni se entrometan en manera alguna a conocer de lo tocante y perteneciente a la administracion, beneficio y cobro de las dichas sisas, y su distribucion, de que les inibo y he por inividos, porque solo la dicha Junta ha de conocer unica y privativamente de todo lo referido y lo anejo y dependiente a ello, para cuyo efecto la doy y conzedo tan vastante poder y facultad como de derecho es necesario y en tal caso se requiere, con sus inçidencias y dependencias, sin ninguna limitacion./ [fol. 3 r.] y de esta mi Cedula han de tomar la razon Lorenzo Garcia de la Herran y Dn. Gaspar Rodriguez de Castro, Contadores nombrados para todo lo dependiente de esta materia. Fecha en Madrid a veinte y ocho dias del mes de Henero de mill seiscientos y ochenta y un años.

Yo el Rey.

Dn. Geronimo de Eguia/

Tomaron la raçon los contadores de Su Magestad de la zedula desta otra parte

[rubricado:] Lorenço Garcia de la Herran. Gaspar Rodriguez de Castro/

\* \*

La Junta de rentas de Madrid. 21 de Enero, 1681

*Esta bien y va firmada la cedula*

[rúbrica]

Pone en las reales manos de V. M. la cedula que se ha formado en conformidad de lo resuelto para que V. M. se sirva mandar se forme como se propone

Secretario Gabriel de Aresti

